

# PAIDEIA



Publicación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato



## Derechos Humanos y Democracia



### EN ESTE NÚMERO

**EMETERIO GUEVARA RAMOS** Democracia y derechos humanos: el reto

**GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA** La democracia y su intrínseca relación con los derechos políticos fundamentales, especial énfasis en los derechos de participación consagrados en la legislación guanajuatense

**JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ** El derecho al sufragio pasivo en la legislación electoral mexicana

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** La suspensión de derechos políticos por formal prisión

**JOSÉ JESÚS SORIANO FLORES** Derecho a la autonomía de los pueblos indígenas: elemento primordial para la vigencia del estado democrático



## Comité Editorial

**José Refugio Lozano Loza**  
Presidente

**Brenda Canchola Elizarraraz**  
Secretaria

**Eduardo García Barrón**  
Vocal

**Álvaro Alejandro Chávez López**  
Vocal

**Nayeli Vega Dardón**  
Vocal

**Mario Antonio Revilla Campos**  
Vocal representante de los partidos políticos

## Grupo Editorial

**Nayeli Vega Dardón**  
Coordinadora

**Ernesto Guevara Ramírez**  
Diseño editorial

**Brenda Canchola Elizarraraz**  
**María Elena Frausto Nava**  
Apoyo editorial

**Marco Antonio Batta Gil**  
Corrector de estilo

## Directorio IEEG

### J. Jesús Badillo Lara

- Presidente del Consejo General
- Presidente de la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Programas de Capacitación Ciudadana, Orientados a la Preservación y Fortalecimiento del Régimen de los Partidos Políticos del IEEG
- Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del IEEG

### José Refugio Lozano Loza

- Consejero Ciudadano Propietario
- Presidente de la Contraloría del IEEG
- Presidente del Comité Editorial de la Revista Paideia

### José María Aizpuru Osollo

- Consejero Ciudadano Propietario
- Presidente de la Comisión de Fiscalización del IEEG

### Jaime Torres Soto

- Consejero Ciudadano Propietario
- Presidente del Comité para el Seguimiento y Vigilancia de la Correcta Aplicación de las Normas Estatutarias del Servicio Profesional Electoral del IEEG

### Víctor Manuel Domínguez Aguilar

- Consejero Ciudadano Propietario

### Víctor Alejandro Hernández Romero

- Joel Hernández Domínguez**
- Consejeros Ciudadanos Supernumerarios

### Mauricio Enrique Guzmán Yáñez

- Secretario del Consejo

### Eduardo García Barrón

- Secretario Ejecutivo

### Esteban Eric Carrillo Werring

- Director de Sistemas de Información y Telecomunicaciones

### Javier Armando Ortiz Guerrero

- Director de Procedimientos Electorales

### Álvaro Alejandro Chávez López

- Director de Capacitación Ciudadana

### Bárbara Teresa Navarro García

- Directora del Servicio Profesional Electoral

### Héctor de la Torre González

- Coordinador Administrativo

### Nayeli Vega Dardón

- Coordinadora de Comunicación y Difusión

Paideia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es una publicación trimestral de distribución gratuita y cobertura nacional. Oficinas: Carretera Guanajuato-Puentecillas Km 2+767, Colonia Puentecillas, código postal 36251, Guanajuato, Gto., conmutador (473) 735 3000. Los puntos de vista expresados en los artículos son de la exclusiva responsabilidad de los autores. Los contenidos y diseños de Paideia son propiedad legal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG). Se prohíbe la reproducción total o parcial sin autorización escrita del IEEG. Reserva de Derechos en trámite.



¿Quieres recibir cada edición de la revista Paideia?

## Suscríbete

y recibe cada ejemplar en la comodidad de tu hogar.

- 1.- Ingresa a [www.revistapaideia.com.mx](http://www.revistapaideia.com.mx)
- 2.- Da clic en el botón "suscripción"
- 3.- Ingresa tus datos y ¡listo!

La suscripción a la revista no tiene costo

# CONTENIDO

EDITORIAL.....	4
Democracia y derechos humanos: el reto.....	6
La Democracia y su intrínseca relación con los derechos políticos fundamentales, especial énfasis en los derechos de participación consagrados en la legislación guanajuatense.....	10
El derecho al sufragio pasivo en la legislación electoral mexicana* .....	14
La suspensión de derechos políticos por formal prisión .....	21

## DESDE LA ACADEMIA

Derecho a la autonomía de los pueblos indígenas: elemento primordial para la vigencia del estado democrático.....	28
Elecciones por usos y costumbres en Oaxaca .....	34
De los antiguos a los modernos: La democracia, la crisis de representación y los derechos políticos desde el derecho internacional de los derechos humanos .....	39
En diálogo con los partidos políticos .....	47

## EL ANDAR

Circuito del Tequila en Guanajuato .....	63
Sugerencias editoriales.....	66

# EDITORIAL

**E**s un placer para nosotros seguir compartiendo con nuestros lectores temas de enorme interés a través de este nuevo número, cuyo tema central es sumamente trascendente, ya que trata de la relación que existe de manera inherente entre los derechos humanos y la democracia.

Este número está lleno de información valiosa para cualquier estudioso de los temas políticos y democráticos, así como para cualquier persona que simplemente tenga curiosidad por aprender. Les garantizamos que la experiencia será por demás enriquecedora.

Una vez más, nuestra sección “Desde la Academia”, les ofrece artículos de gran calidad, contamos con las colaboraciones de dos ombudsmen estatales, de Guanajuato y Chihuahua, así como con la de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de diversos académicos e investigadores.

Nuestro primer artículo denominado **Democracia y Derechos Humanos: el reto**, está escrito por uno de los miembros fundadores de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, Emeterio Guevara Ramos, quien nos plantea, entre otras ideas, que las violaciones de derechos humanos afectan a todos los niveles de la sociedad, pero quienes las sufren con más frecuencia son los grupos más vulnerables, como los pobres, los desposeídos, los que no tienen acceso a la educación, las víctimas del racismo, etcétera, y que para acabar con las violaciones de derechos humanos, se debe avanzar en el régimen democrático y diseñar una estrategia para responder a esas violaciones y no permitir que queden impunes. Por su parte, el Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, licenciado Gustavo Rodríguez Junquera, comparte con nosotros el artículo **La Democracia y su intrínseca relación con los derechos políticos fundamentales, especial énfasis en los derechos de participación consagrados en la legislación guanajuatense**, en el que nos explica desde un enfoque jurídico dicha relación, y cómo ha originado la creación de mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Guanajuato, en aras de estar en posibilidades de ejercer a través de estos, el derecho fundamental de participación. También contamos con la colaboración del Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, licenciado José Luis Armendáriz González, quien con su artículo **El derecho al sufragio pasivo en la legislación electoral mexicana**, nos comparte una reseña histórica y su visión respecto de este derecho conforme al cual todos los ciudadanos mexicanos tenemos el derecho a ser votados y a ocupar puestos de elección popular, así como de las vías legales existentes para hacer efectivo dicho derecho.

De la misma manera, el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Manuel González Oropeza, participa con nosotros con su artículo **La suspensión de derechos políticos por formal prisión**, en el que expresa ideas sumamente interesantes que nos invitan a la reflexión, tales como que la suspensión de derechos políticos es una pena que se impone a un ciudadano que ya fue condenado por la comisión de un delito, y no puede ser una medida cautelar o preventiva, como se pretende; así como que la función de los jueces electorales no debe limitarse a velar por la legalidad y constitucional-

dad de los actos de las autoridades electorales, sino que también deben buscar y encontrar las soluciones jurídicas que permitan que situaciones extraordinarias en la vida democrática no vulneren el curso legítimo de un proceso electoral y, por ende, la legitimidad de la integración de los poderes del Estado.

Además, en su artículo **Derecho a la autonomía de los pueblos indígenas: elemento primordial para la vigencia del estado democrático**, el Maestro Jesús Soriano, investigador de tiempo completo del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, nos invita a adentrarnos en un tema que siempre está vigente en materia de derechos humanos, que es el de los derechos de los indígenas, particularmente el de la autonomía, que constituye una de las demandas más importantes del movimiento indio. Con su artículo denominado **Elecciones por usos y costumbres en Oaxaca**, la licenciada Mayra Montserrat Eslava Galicia nos lleva de la mano en la historia del reconocimiento de los usos y costumbres de los pueblos indígenas en el proceso electoral en esa entidad federativa, los logros obtenidos y sus limitaciones. Finalmente, en la colaboración denominada **De los antiguos a los modernos: la democracia, la crisis de representación y los derechos políticos desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, Daniel Vázquez y Sandra Serrano, ambos investigadores de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede México, nos hablan de las diferencias existentes entre el concepto de democracia que tenían los griegos y el concepto actual, el cual se ha ido transformando en gran parte en función de los derechos humanos.

En esta edición, “El andar” nos muestra el Circuito del Tequila en el Estado de Guanajuato, que comprende un recorrido por los municipios de Pénjamo y Cuerámara. El primero de ellos alberga la Ex Hacienda de Corralejo, en la que se encuentra una hermosa y famosa tequilera, que además de ser una de las mejores del país, constituye un atractivo turístico que definitivamente no podemos dejar de visitar.

Por último, en un esfuerzo de seguir difundiendo la cultura política y democrática de manera integral y sabedores de que los partidos políticos son una parte fundamental en nuestro régimen democrático, en este número se añade una sección denominada “En diálogo con los partidos políticos”, en la que todos ellos, desde sus particulares perspectivas, compartirán con ustedes temas diversos que seguramente resultarán de su interés.

Estamos convencidos de que con esta edición quedarán simplemente enganchados, ya que nuestra línea editorial sigue comprometida con la excelencia, la calidad y, sobre todo, con el gusto de nuestros lectores. Nuevamente, gracias.

COMITÉ EDITORIAL.

# DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS: EL RETO

Por: Emeterio Guevara Ramos.  
*Miembro fundador de la Sociedad Mexicana  
de Estudios Electorales*

## I. INTRODUCCIÓN

APROVECHANDO EL TÍTULO DEL AFAMADO ESCRITOR ALAIN MINC, “LA BORRACHERA DEMOCRÁTICA”, EN EL AÑO 2005, EN EL CONGRESO NACIONAL DE ESTUDIOS ELECTORALES AFIRMÉ QUE LO QUE ESTABA PASANDO EN MÉXICO EN EL TEMA DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS ERA ESO, UNA BORRACHERA DEMOCRÁTICA POR LA QUE YA HABÍAN PASADO DIFERENTES PAÍSES EN LA ÉPOCA DE CAMBIOS DETERMINADA POR LO QUE HUNTINGTON LLAMA “LA TERCERA OLA”. AL DESPERTAR PODRÍAMOS TENER UNA AMARGA RESACA. EL AÑO 2006 Y LAS POSTERIORES REFORMAS ELECTORALES ME DIERON LA RAZÓN. HOY, CINCO AÑOS DESPUÉS, SEGUIMOS EMBRIAGADOS POR LA SUPUESTA DEMOCRACIA, NO SOMOS CAPACES DE VER LA IMPERFECCIÓN DE LA MISMA, Y LO MUCHO QUE NOS FALTA PARA LOGRARLA.

En el mundo contemporáneo, los derechos humanos y la democracia son conceptos indisolubles; ya desde los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial los elementos de la democracia comenzaron a vincularse con la noción de



*“Lo que produce la democratización es que las instituciones políticas y económicas, jurídicas, educativas, sociales y culturales etc., funcionen y perduren en el tiempo.”*

derechos humanos. Si bien en las democracias ocurren violaciones a los derechos humanos, la ruptura del orden constitucional (ausencia de democracia) en sí misma es una violación a los derechos esenciales, pues implica desde el inicio la negación de ejercer los derechos políticos para los ciudadanos. La democracia, además de favorecer la realización de los derechos, ofrece vías para reclamar justicia y reparación de los daños en caso de violación a los mismos. Asimismo, el sistema democrático representa el marco político para el funcionamiento del Estado de derecho. La división, la independencia y la equidad de los poderes del gobierno y el respeto por la ley son límites al poder que protegen y garantizan los derechos fundamentales.

Si bien algunos sectores continúan identificando la democracia exclusivamente con la facultad de votar periódicamente y en libertad —democracia formal o electoral—, desde la perspectiva de los derechos humanos, se le asigna un sentido más complejo: se sostiene la necesidad de una democracia sustantiva, en la que exista el pleno respeto de los derechos humanos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales de todas las personas. La democracia y los derechos humanos forman un circuito que se alimenta a sí mismo: la participación política es crucial para construir una democracia, para asegurar el disfrute de los derechos humanos; pero, a su vez, hace falta un mínimo de goce de esos derechos para participar realmente en el plano político.

Pueden identificarse claramente tres fases de un proceso de transición democrática: la liberalización, la democratización y la consolidación.

La liberalización implica apertura económica, política y cultural, la desregulación en todas las áreas importantes de la economía, el fin de los monopolios tanto de Estado como privados (económicos, educativos, electorales, políticos, etc.),

el respeto a la multiculturalidad y la pluralidad en aspectos políticos e ideológicos y, como consecuencia, la incertidumbre en los resultados electorales.

La democratización requiere de nuevos actores políticos, sociales, culturales y económicos, nuevas secuencias en el orden social, la fijación de nuevas reglas en lo político, lo económico, lo cultural y lo social que son aceptadas y acatadas por todos los actores involucrados, la adecuación de las leyes a los cambios realizados o por realizar, el pluripartidismo con calidad de opciones dentro de la geometría política, condiciones que permitan la alternancia política y las bases para que exista atomicidad de asociaciones civiles.

La consolidación es la parte del proceso más complicada. En ésta se redefine o rediseña la arquitectura del nuevo sistema de instituciones de acuerdo con una nueva realidad. Se logran reglas “definitivas” para la convivencia política, social y económica. Es la parte final del camino donde termina la provisionalidad y la incertidumbre sobre el rumbo del país y los actores se convencen de que el único camino para acceder al poder es la alternativa democrática.

Si revisamos definiciones y conceptos, México está ahora en la segunda etapa. Lo que produce la democratización, es que las instituciones políticas y económicas, jurídicas, educativas, sociales y culturales etc., funcionen y perduren en el tiempo. El funcionamiento se refiere a que se generen efectos deseables desde el punto de vista normativo y deseados desde el punto de vista político, como la elevación del nivel del bienestar, la seguridad jurídica, el respeto a los derechos humanos, la libertad y otras condiciones que propician el desarrollo de la sociedad. La persistencia en el tiempo hace referencia a que absorban y regulen en forma efectiva todos los conflictos importantes, que las reglas se transformen de conformidad con las normas.



Tales ideas y condiciones, aunadas al respeto a los derechos humanos, determinan, en gran parte, la existencia o la ausencia de una democracia plena. La observación de que la democracia es definida por el valor de igualdad de derechos civiles de todas las personas conlleva un cambio radical en la orientación clientelística a una de responsabilidad y derechos. No son dádivas del gobierno al pueblo, son derechos de éste y obligaciones de aquél.

Lo que nos faltaría para iniciar el tránsito a la tercera etapa, de acuerdo con los conceptos de Linz, es el imperio de la ley y elecciones más transparentes y competitivas. Los demás elementos ya existen en nuestra sociedad. Para lograr el imperio de la ley es necesario erradicar la corrupción y la impunidad, además de garantizar la seguridad en todo el territorio nacional. Elecciones más competitivas, equitativas y transparentes dependen de la fortaleza de los partidos y de la posibilidad de atraer a los votantes, tanto con su programa político como por las personas que propongan para encabezarlo. Otra vez los partidos y gobierno están en el eje central de la democracia.

De acuerdo con esta concepción, México está ya instalado en una democracia, sólo faltaría la institucionalización.

## II. DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos, contenidos en la Declaración Universal, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas 217 A (iii), del 10 de diciembre de 1948, responden al ideario liberal de libertad, igualdad y fraternidad, agregando el contenido y alcances de los derechos sociales, económicos y culturales y los derechos más fundamentales que no pueden ser suspendidos, o sea, el derecho a la vida, el de no sufrir torturas y penas o tratamientos crueles e inhumanos, el de no ser sujeto a la esclavitud y a la servidumbre, el de no ser condenado por un delito que no existía en el momento del hecho, el de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, y la prohibición de la discriminación por cualquiera de estos elementos en razón de raza, origen étnico, idioma o religión.

Los derechos colectivos están reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero la autodeterminación en general no se da a los grupos étnicos que no son parte integral de un Estado. De hecho, en México, aunque el gobierno ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la convención americana de Derechos Humanos y el artículo 169 de la Organización Internacional de Trabajo, es evidente que no se respetan ni los derechos colectivos ni los individuales de muchas personas en las áreas indígenas.

Aun cuando un gobierno tenga la voluntad política de reconocer y respetar los derechos

*“Si queremos acabar con las violaciones de derechos humanos, debemos avanzar en el régimen democrático y diseñar una estrategia para responder a esas violaciones, para no permitir que queden impunes...”*

colectivos, existirán aún conflictos inherentes entre los derechos colectivos y los individuales. Debido a la complejidad sociopolítica y cultural de esta problemática, no es posible disponer de un criterio único y absoluto para resolver y dirimir los conflictos entre ambos tipos de derechos.

Sin embargo, todo resulta ser subjetivo o relativo con respecto a la identificación de los derechos humanos, porque independientemente de diferencias históricas, sociales o culturales, existe un grupo de derechos que puede ser identificado como fundamental, independientemente de la cultura o comunidad de que se trate.

Si queremos acabar con las violaciones de derechos humanos debemos avanzar en el régimen democrático y diseñar una estrategia para responder a esas violaciones, para no permitir que queden impunes. Se puede plantear que el fenómeno de la violación de los derechos humanos consiste de tres aspectos: la razón de su existencia, la razón de su persistencia y la naturaleza de su impacto para las víctimas.

Uno de los elementos que incrementa el riesgo de violaciones a los derechos humanos es el uso de las fuerzas militares para reprimir y controlar cualquier movimiento político en oposición al orden establecido y combatir el crimen sin una base constitucional, porque induce a estructuras y procedimientos arbitrarios, antidemocráticos y en plena violación de los derechos humanos.

Se debe reconocer primeramente que las violaciones de derechos humanos afectan a todos los niveles de la sociedad. De cualquier manera, resulta claro que quienes sufren con más frecuencia las violaciones más serias son los pobres, los desposeídos, los que no tiene acceso a la educación, los que son vulnerables por la existencia de racismo en la sociedad y en los manos de los poderosos, los que no conocen sus derechos, los que no tienen acceso a las personas o instituciones que los

pueden ayudar, tales son siempre los individuos o grupos más vulnerables.

Podemos concluir que el tema se discute en varios foros nacionales y en “el círculo rojo” donde se difunde la idea de la necesidad de una “reforma política final” que nos lleve a la consolidación de la democracia y, como consecuencia, al respeto de los derechos humanos.

#### BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- *Diamond, Larry. The global resurgence of democracy. John Hopkins, 2008.*
- *Linz J. Juan y Alfred Stephan. Problems of democratic transition and consolidation. John Hopkins, 2006.*
- *Osborne, David. Laboratories of democracy. HBS Press, 2000.*
- *Touraine, Alain. ¿Qué es la democracia? FCE, 1999.*

# La Democracia

y su intrínseca relación con los derechos políticos fundamentales, *especial énfasis en los derechos de participación consagrados en la legislación guanajuatense.*

*por: Gustavo Rodríguez Junquera.<sup>1</sup>*

## CONCEPTO DE DEMOCRACIA

Por democracia debe entenderse aquel elemento del sistema político o de la forma de Estado que permite (de derecho, pero también de hecho) a las y los ciudadanos participar activamente en los asuntos públicos y, en ese sentido, “participar” significa, en síntesis, dos cosas: exteriorizar las propias opiniones e intervenir en los procesos de toma de decisiones, en ambos casos, bien directamente, bien a través de representantes.<sup>2</sup>

Así pues, la democracia, como principio constitucional en México, se encuentra contemplada — fundamentalmente— en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad de Guanajuato y actualmente se desempeña como Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

<sup>2</sup> Cfr. Guillermo Escobar de la Roca. *Curso Democracia y Derechos Humanos. Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica.* Universidad de Alcalá de Henares.



El artículo 39 establece, como **norma de principio**, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de éste y se instituye para beneficio del mismo.

De igual forma, manifiesta expresamente que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por otra parte, existe una **norma de principio** que se desprende de la redacción del numeral 40, donde se señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

Asimismo, como **norma de principio**, el artículo 41 de la Carta Magna dispone que el pueblo, es decir, las y los ciudadanos, ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Además, el citado dispositivo refiere, como **norma de mandato**, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De igual forma, el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, contiene una **norma de organización y procedimiento**, al establecer que la organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por sus siglas IEEG, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función de Estado, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad y objetividad son, de acuerdo con la Constitución, principios rectores.

Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, como **norma de derechos fundamentales**, dispone que son prerrogativas del ciudadano:<sup>3</sup>Votar en las elecciones populares;

<sup>3</sup> El artículo 34 de la Carta Magna señala que los ciudadanos de la República son quienes, teniendo la calidad de mexicanos(as), reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

### CONCEPCIÓN DE LA DEMOCRACIA MEXICANA

Con base en lo antes expuesto, podemos señalar que en México nos encontramos ante una concepción de democracia representativa.

En efecto, como se mencionó anteriormente, el artículo 40 constitucional señala la **forma republicana**, que de acuerdo con la doctrina política y constitucional, ha sido definida como la característica de que la titularidad de los poderes públicos es temporal, esto es, por lapsos previamente determinados, además de que se accede a ellos mediante la consulta periódica, por medio del sufragio, a la opinión de la ciudadanía.<sup>4</sup> En este sentido, el voto (máxima expresión de los derechos políticos) en México reviste las siguientes características:<sup>5</sup>

- **Universal;**
- **Libre;**
- **Directo;**
- **Secreto; y**
- **Personal e Intransferible.**

Por otro lado, la **forma representativa** obedece en virtud de la imposibilidad que existe en los Estados modernos (México incluido), con vasta población y una organización compleja, de que las y los ciudadanos, en forma directa, ejerzan el poder que según la Constitución les corresponde: **Soberanía**.

<sup>4</sup> Un estudio obligado en el tema de las formas de gobierno en México, lo constituye el Tratado de Derecho Constitucional, del insigne jurista Elisur Arteaga Nava.

<sup>5</sup> Artículo 4.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por sus siglas, COFIPE.

*“...la representación política es un sistema institucionalizado de responsabilidad política, realizado a través de la designación electoral libre de ciertos organismos políticos fundamentales...”*

Así, en palabras del autor Maurizio Cotta, la representación política es un sistema institucionalizado de responsabilidad política, realizado a través de la designación electoral libre de ciertos organismos políticos fundamentales, en su mayoría los parlamentos.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, conviene traer a colación la concepción de democracia elaborada por el insigne filósofo, jurista y politólogo italiano Norberto Bobbio, elaborada bajo el esquema de la existencia de “reglas de juego o procedimientos universales”, que muy brevemente me permito resumir de la siguiente manera:

Quienes realicen la función legislativa y ejecutiva, deben ser elegidos de manera directa, por electores universales (ciudadanía), sin distinción alguna y cuyo voto valga lo mismo; amén que la democracia así concebida busca que dichos votantes realicen el sufragio de manera libre e informada, según su propia opinión y, sobre todo, con alternativas reales de opción.<sup>7</sup>

Asimismo, se concibe que las decisiones de la mayoría deben respetar los derechos de la minoría y ésta última debe contar con mecanismos y/o fórmulas de representación.

Ahora bien, en su artículo intitulado: “*La Mirada desde Italia*”, Michelangelo Bovero, retoma como punto principal las reglas de procedimiento a las que hace alusión Norberto Bobbio y que se han explicado con antelación en el presente documento y, en ese sentido, sostiene que su efectivo cumplimiento y

aplicación facilita la participación más amplia de la ciudadanía en la formación de decisiones colectivas, lo que significa la existencia (aunque sea de contenido mínimo) de una sociedad que verdaderamente puede denominarse democrática.

Metodológicamente traduce las reglas del juego de la siguiente manera:

- **Principio de igualdad democrática**

El voto de los ciudadanos debe tener igual peso, lo que no equivale a contar igual. En términos formales podemos afirmar que existe una igualdad democrática entre las y los ciudadanos mexicanos, pues el derecho al voto es universal y sin distingos de ningún tipo.

- **Principio de representación proporcional**

En México, el Congreso de la Unión que se conforma por dos cámaras, diputados y senadores, se encuentra contemplado el principio de representación proporcional, es decir, de 500 diputados, 300 son electos por mayoría y los 200 restantes electos bajo el principio antes citado.

Por su parte, los senadores son 128, de los cuales 64 son electos por mayoría (la fórmula ganadora), los otros 32 son quienes hayan ocupado el primer lugar de la fórmula que haya obtenido el segundo lugar, y los otros restantes 32 son designados por listas plurinominales que efectúan los partidos políticos; éstos últimos se rigen bajo el principio de representación proporcional.<sup>8</sup>

Situación análoga ocurre en los Congresos Locales de las Entidades federativas y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

- **Ciudadano como sujeto capaz de libre elección política**

La opinión de las y los ciudadanos debe formarse lo más libremente posible. Sin embargo, Bovero se cuestiona: ¿cuál es el límite entre la manipulación y la persuasión política?

- **Pluralismo político**

Posibilidad objetiva (oportunidad) de elegir entre partidos políticos diversos y con programas diversos y alternativos.

- **No identificar democracia con el principio mayoritario**

Los límites de aplicación de la regla de mayoría es el territorio de los derechos fundamentales.

Además, el propio Bovero citando a Bobbio, señala:

<sup>6</sup> Maurizio Cotta, voz “representación política”, en la obra *Diccionario de política*, dirigido por Norberto Bobbio y Incola Matteucci, Siglo XXI Editores, México, 1982.

<sup>7</sup> Para un análisis detallado, puede consultarse la obra: *Teoría General de la Política*. Turín. Einaudi, 1999, pág.381, Trad. Cast., Madrid, Ed. Trotta, 2003, pág. 460.

<sup>8</sup> Cfr. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, por sus siglas, COFIPE.

*“ninguna decisión tomada por la mayoría debe limitar los derechos de la minoría, y en particular el derecho a convertirse a su vez en mayoría en igualdad de condiciones.”*

Por último, la sexta regla es que si las reglas anteriores no se cumplen —nos dice Bovero— se comienza a jugar otro juego cada vez menos democrático.

Bajo este contexto, quisiera destacar —por su estrecha vinculación con los derechos políticos fundamentales— la existencia de la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato**<sup>9</sup>, que contempla una serie de mecanismos importantísimos para su ejercicio y que a la fecha, en el ámbito federal, no tienen regulación jurídica, a saber:

- **Iniciativa popular;**
- **Plebiscito;**
- **Referéndum; y**
- **Referéndum constitucional.**

Al respecto, es pertinente hacer una breve reseña de ellos:

La **iniciativa popular** tiene por objeto la presentación de iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio.

El **plebiscito**, tiene por objeto someter a la consideración de los ciudadanos guanajuatenses la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio.

El **referéndum** tiene por objeto someter a la aprobación o rechazo de las y los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado, los reglamentos y las disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.

El **referéndum constitucional** tiene por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

## CONCLUSIÓN

Es innegable que la crisis de la democracia es una situación de la que no escapa ninguna sociedad democrática de nuestro tiempo, por más consolidada que aparente ser; por ello, en México, académicos y estudiosos en la materia, han puesto en la mesa de discusión proyectos de reformas políticas, en temas tales como:

- Reelección de legisladores (premiar o castigar de acuerdo con el grado de satisfacción de sus electores);
- Candidaturas independientes (abrir espacios a figuras ciudadanas);
- Referéndum para cambios constitucionales a nivel federal; y
- Ratificación de miembros del gabinete e integración para el Poder Ejecutivo.

Lo anterior no es otra cosa que devolver a las y los ciudadanos un mayor poder sobre los partidos y sobre la clase política y gobernante.

En síntesis:

La democracia es un principio y un valor que debe ser permanentemente cuidada y que debe arraigarse, adaptarse y evolucionar para adaptarse a los nuevos tiempos, siempre teniendo en cuenta que, de acuerdo con las reflexiones plasmadas en el presente ensayo, para llegar a tal fin se requiere por lo menos:

- La separación de poderes y el respeto a la ley;
- Adecuado funcionamiento e imparcialidad en la justicia;
- Transitoriedad en el poder;
- Desarrollo sustentable de la economía; y
- Equilibrio social basado en la concertación y el diálogo entre todos los actores políticos.



<sup>9</sup> Dicha Ley fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 126, segunda parte, del 22 de octubre de 2002.

# EL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA\*

José Luis Armendáriz González

## I. ANTECEDENTES

**E**l núcleo de los derechos políticos está formado por el sufragio activo y pasivo. Por ello, el acceso al sufragio es un elemento determinante para caracterizar la cultura y la tradición democrática de un Estado. En la presente exposición se analizará el derecho al sufragio pasivo y, en especial, las restricciones a su ejercicio, que tienen lugar antes del proceso electoral como lo son las candidaturas independientes. Iniciamos este estudio con un resumen histórico, partiendo de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (con sus diversas legislaciones ordinarias) la cual plantea un estado democrático.

\* El presente artículo ha sido actualizado pues su original se elaboró antes de la emisión de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Jorge Castañeda vs. Estados Unidos Mexicanos*, el cual se encuentra publicado en: <http://www.portalfio.org/inicio/repositorio//CUADERNOS/CUADERNO-4/Jose%20Luis%20Armendariz%20Gonzalez.pdf>

*“Todo ello nos obliga hacer un alto y reflexionar sobre el sentido y alcance de las instituciones políticas en México. ¿Es necesario pasar de una democracia representativa a un modelo de mayor participación ciudadana?”*

Posterior a la promulgación de la Carta Magna, el 6 de febrero de 1917, se expide la primera Ley Electoral<sup>1</sup> del México Post-revolucionario. Su primer acto de aplicación fue el desarrollo de las elecciones extraordinarias para la designación del Presidente de la República, así como de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

El día 1 de julio de 1918 fue promulgada por Venustiano Carranza en su calidad de Presidente Constitucional la segunda ley, que tomó el nombre de Ley para la Elección de Poderes Federales. Cabe resaltar que la vigencia de esta norma estimuló las candidaturas independientes, la cual fue reformada y adicionada en los años 1920, 1921, 1933, 1934 y 1942, sin que se estableciera prohibición alguna al respecto.

Siendo Presidente Manuel Ávila Camacho, se promulgó el 7 de enero de 1946 la tercera Ley Electoral Federal. Esta norma, indudablemente con una mejor técnica legislativa que las anteriores, hacía referencia especial a los organismos electorales, a los partidos políticos, al derecho activo y pasivo del voto, a la demarcación territorial, al padrón, a las listas electorales y al proceso electoral en sí. Un hecho trascendente es que a partir de esta ley se estableció el derecho exclusivo de los partidos políticos a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y con ello se excluyó toda posibilidad de presentación de candidaturas independientes.

El 4 de diciembre de 1951 se expide la cuarta Ley Electoral Federal. En este ordenamiento se hizo responsable por primera vez a los partidos políticos de la vigilancia y desarrollo del proceso electoral y se les exigió el registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación. Así también se reconoció el derecho de los candidatos para nombrar representantes personales de manera conjunta con los partidos políticos ante los entes organizadores de las elecciones.

Esta ley, al igual que sus predecesoras, sólo reconocía el derecho a votar a los varones mexicanos mayores de 18 años si estaban casados y de 21 cuando no lo estuvieran.

Sin embargo, para 1953 se introdujeron una serie de reformas que establecieron la igualdad entre hombres y mujeres, aumentando exponencialmente el número de electores. Asimismo, subsistió el derecho exclusivo de los partidos políticos a registrar candidatos. Un aspecto importante es que esta ley ya no menciona las palabras “candidato independiente”.

En las reformas de 1963 se dio entrada a los llamados diputados de partido, los que vendrán a ser después de representación proporcional. A partir de esa fecha solo podía tener el calificativo de “candidato” aquella persona que lo hiciera por conducto de un partido político.

El 5 de febrero de 1973 se expide la quinta Ley Federal Electoral, la cual suprimió los representantes comunes, es decir, aquellos que eran designados por el candidato y el partido ante los organismos electorales.

El 6 de diciembre se reformó la Constitución en su artículo 41 para reconocer el derecho a constituir partidos políticos, ya no a través del derecho de asociación, sino bajo los lineamientos del derecho público. Como consecuencia, el 28 de diciembre de 1977 se expide la Sexta Ley a la cual se le denomina “Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales”.

Esta norma, conocida como “LOPPE,” introdujo en la Cámara de Diputados cien integrantes por el principio de representación proporcional, figura que también se incluye en los ayuntamientos, pero no permite las candidaturas independientes.

El 12 de febrero de 1987 se expide el Código Federal Electoral, que vendría a ser la séptima norma. Tuvo una vigencia escasa de tres años y fue sustituida al entrar en vigor, el 16 de agosto de 1990, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), vigente en la actualidad y que eleva a rango constitucional la corresponsabilidad entre gobierno, partidos y ciudadanos en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. En lo relativo a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se estableció que las resoluciones tienen el carácter de obligatorias, definitivas e inatacables.

<sup>1</sup> Las diversas leyes pueden consultarse en: A. García Orozco, *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988*, Adeo Editores, México, 3ª ed., 1989, pp. 216-294.

Del anterior repaso histórico de los precedentes legislativos, entre otros aspectos se resumen los siguientes:

a) De 1917 a la fecha, se han promulgado ocho normas electorales. Originalmente establecían el derecho de los candidatos—independientes— para realizar campañas electorales, reuniones y mítines a favor de su postulación. Asimismo, gozaban de una serie de prerrogativas por sí solos, sin la coadyuvancia de partido alguno.

b) Hasta el año 1946, los candidatos independientes tenían los mismos derechos que los propuestos por partidos políticos. Es posterior a esta fecha que se establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Actualmente, persiste en el artículo 175 de la legislación ordinaria.

c) El texto original de la Constitución de 1917, no contenía mención alguna de los partidos políticos. Señalaba exclusivamente el derecho de los ciudadanos para asociarse, reunirse y tomar parte en los asuntos políticos del país con base en el derecho constitucional de libertad de asociación. En 1963 el término “partido político” se introduce en la Constitución, y en 1977 se incorpora plenamente al sistema constitucional mexicano al reformarse el artículo 41.

d) En los diversos ordenamientos en materia electoral, los derechos de los candidatos en lo individual se fueron reduciendo bajo la justificación de que es el partido político quien actúa y representa.

Todo ello nos obliga hacer un alto y reflexionar sobre el sentido y alcance de las instituciones políticas en México. ¿Es necesario pasar de una democracia representativa a un modelo de

mayor participación ciudadana? ¿Es conveniente que sean los partidos políticos los que en exclusiva posean el monopolio para solicitar el registro e inscripción de candidatos a cargos de elección popular? ¿O resulta imprescindible, a efecto de un mayor nivel de participación democrática, romper con el esquema actual e implementar nuevamente el derecho a las candidaturas independientes?

## II. CONSTITUCIÓN Y SUFRAGIO

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

De lo anterior se desprende que el sistema constitucional centra la soberanía nacional en el pueblo, es decir, la capacidad de la nación para determinarse por sí misma.

Así también, en el artículo 3, fracción segunda, inciso a) del texto constitucional, referido a la educación, señala que ésta deberá tener como uno de tantos principios, el democrático, “...considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.

Por su parte, el artículo 35 de la Norma Suprema establece en su fracción I, dentro de las prerrogativas del ciudadano “la de votar en las elecciones populares”. En su fracción II establece la de “...poder ser votado para todos los cargos de elección popular...”. Dentro del artículo 36, señala como obligaciones del ciudadano “la de votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”.

Basándonos en lo que acabamos de exponer, podemos concluir que el pueblo es el núcleo de la soberanía nacional; que en su participación en las elecciones a través del voto, elige a los gobernantes como parte de su constante mejoramiento económico, social y cultural.

Sin embargo, desde 1946 y sin que exista disposición expresa en la Constitución, a los partidos políticos les fue atribuida en la ley ordinaria una facultad exclusiva: el poder ser estos quienes soliciten exclusivamente

*“Basándonos en lo que acabamos de exponer, podemos concluir que el pueblo es el núcleo de la soberanía nacional;...”*

el registro de candidatos a puestos de elección popular. El primer párrafo del texto original del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ha sufrido ningún cambio. Es decir, que el pueblo a través del voto democrático expresa su soberanía por conducto de los poderes públicos.

Tal y como ya se expuso, a partir de 1977, le fueron adicionados cinco párrafos más al referido artículo 41. Con ellos se hacía referencia a los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, pero en ningún momento les fue otorgada atribución para que restringieran o tuvieran injerencia en el voto directo o personal de los ciudadanos.

El segundo párrafo adicionado, artículo 41 - IV estableció los fines de los partidos políticos como “...el de promover la participación en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organismos de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”. Al final del referido párrafo, se señala que: “Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”.

Todo esto nos lleva a establecer una dudosa constitucionalidad de la disposición señalada en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual textualmente señala que: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

Con ello, la ley secundaria considera a los partidos políticos como medios para garantizar los derechos políticos de las personas, pero al contar con el carácter monopólico encontramos que en realidad si un ciudadano llegara a votar por algún candidato no registrado por un partido político, dicho voto sería anulado al momento del conteo en la casilla, tal y como actualmente señala la ley electoral en su artículo 230 inciso c).

Es decir, un candidato no registrado o independiente es la nada electoral y jurídica.

Lo aberrante es que, basados en una ley secundaria, se restringe el derecho constitucional, consagrado en el artículo 35 fracción II, que establece como prerrogativa del ciudadano “poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley”.

### III. EL PARTIDO POLÍTICO COMO VÍA EXCLUSIVA PARA ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

El régimen de los partidos políticos en México, como en los diferentes países, ha atravesado por diversas etapas de evolución. Éstas van desde la ausencia legal de su existencia, hasta el reconocimiento selectivo e indirecto en leyes ordinarias, su elevación a rango constitucional y el establecimiento de órganos autónomos para resolver sus controversias y las de los procesos electorales.

Desde la época Post-revolucionaria, con la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, se dio auge a las candidaturas independientes y se otorgó el mismo nivel e importancia a los candidatos independientes —es decir, no dependientes de partidos políticos—, que a los impulsados y propuestos por los partidos.

Con la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, por primera vez se exige el registro a través de los partidos políticos para que puedan participar en las elecciones. De igual modo se impide la participación de las candidaturas independientes. Así, en su artículo 35 señalaba que “Solamente los partidos políticos podrán registrar candidatos”. Esta regulación continúa en nuestros días, en el artículo 175 del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*“Desde la época Post-revolucionaria, con la Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, se dio auge a las candidaturas independientes y se otorgó el mismo nivel e importancia a los candidatos independientes...”*

Con base en lo anterior, podemos resumir que con el tiempo los partidos políticos fueron obteniendo un espacio de actuación más amplio. Inversamente, el ciudadano soportó una disminución de derechos y prerrogativas en la medida en que aumentaban las atribuciones de los partidos políticos.

La intervención del ciudadano en materia contenciosa se fue restringiendo de 1917 a la fecha, ya que en su origen podían los empadronados impugnar o recusar y se encontraban facultados para reclamar ante la cámara de Diputados y Senadores la nulidad de una elección, así como presentar protestas escritas ante la casilla electoral al término del cómputo de los votos. En la actualidad se ha reducido a la exclusiva facultad de recurrir cuando sean incluidos o excluidos indebidamente de la lista nominal de electores.

De tal forma que los candidatos únicamente pueden participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenecen, tal y como lo sostuvo el Tribunal Federal Electoral en el siguiente criterio: “Candidatos. No están legitimados para interponer recursos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, párrafo 3, 301, párrafo 1 y 312, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los candidatos legalmente registrados sólo pueden participar como coadyuvantes de su partido político ... por lo que dichos candidatos en ningún caso están legitimados para interponer recurso alguno”. (SC-I-RA-14BIS/91. Nicolás Olivos y Otros. 12-VIII-91. Unanimidad de votos).

#### **IV. LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Las candidaturas son las ofertas políticas diferenciadas sobre las que han de decidir los electores<sup>2</sup>. La forma más tradicional de presentación de candidaturas es a través de partidos políticos, tal y como sucede en Argentina, Brasil, Ecuador, El Salvador, México, entre otros. En estos países se otorga el monopolio a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos.

En contraposición, encontramos países como Chile, Colombia, Honduras, Perú, República Dominicana o Venezuela, en donde la legislación permite y da la oportunidad a la existencia de agrupaciones de carácter independiente.

Del tema de las candidaturas independientes a la fecha, en México únicamente se conserva en la parte inferior izquierda de la boleta electoral, un espacio en blanco igual en tamaño que el que se le otorga a los partidos políticos que participan en la contienda. Este espacio contiene la leyenda; “Si desea votar por un candidato no registrado, escriba aquí su nombre completo”. Ello porque todavía la ley electoral así lo exige en el artículo 205 inciso j). Pero, al carecer de eficacia real, viene a constituirse en un epitafio o recuerdo nostálgico de lo que alguna vez fueron ese tipo de candidaturas.

<sup>2</sup> Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo I, México, 2003, p. 133.

## V. EL CASO DE JORGE CASTAÑEDA

El doctor Jorge G. Castañeda, quien pretendió ser candidato a Presidente de la República en el proceso electoral del año 2006, a través de la figura del “candidato independiente”, para justificar sus intenciones, señala<sup>3</sup>: “En cualquier país, las candidaturas independientes son necesarias porque su sola posibilidad constituye, para los partidos, un aliciente más para reformarse y adecuarse permanentemente a las transformaciones del mundo, del país y de su propio electorado”.

Citando las razones que lo impulsaron a ello<sup>4</sup>, se refirió, en primer término, al interés por seguir en la lucha de las causas de los derechos humanos, la democracia y contra la injusticia y, en segundo término, consideraba que los partidos políticos se encontraban divididos y enfrentados entre sí, provocando en los últimos años una especie de parálisis legislativa en la ausencia de reformas que exigían los nuevos tiempos a México.

El 11 de marzo del 2005, Jorge Castañeda intentó registrarse como candidato independiente, pero por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se le negó el registro, ya que le afectaba un derecho constitucional de todos los mexicanos: el poder ser votados a un puesto de elección popular.

Ante la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral a admitir su registro como candidato independiente, promovió un juicio de amparo. Éste fue radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, siendo rechazado el conocimiento de lo planteado por tratarse de una resolución de naturaleza electoral.

<sup>3</sup> J. Castañeda, *Somos muchos. Ideas para el mañana*, Editorial Planeta, México, 2004, p. 220.

<sup>4</sup> [www.ideasdelcambio.org](http://www.ideasdelcambio.org), *Entrevista con José Gutiérrez*, Radio Monitor, 26 de marzo de 2004.

A consecuencia de la resolución emitida por la Jueza Séptima de Distrito, acudió ante la Suprema Corte de Justicia a impugnar la negativa de admisión de la demanda de amparo. Después de haber sido ampliamente discutido si había lugar o no a su admisión, el máximo tribunal del país resolvió el 16 de agosto del 2005, por siete votos a favor y cuatro en contra, desechando el recurso planteado. Entre otros argumentos, con base en que de conformidad con el artículo 105 de la Norma Suprema, los ciudadanos no pueden cuestionar la constitucionalidad de las leyes electorales ya que ello corresponde a los partidos. Por consecuencia, la vía de amparo intentada era improcedente.

Dentro de los argumentos en contra que expresaron los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las sesiones de discusión, se encuentra el relativo a que; “en la propia Constitución se establece el monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidatos a puestos de elección popular”.<sup>5</sup>

Comparece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> y, el 17 de octubre del 2005, ésta le otorgó medidas cautelares a efecto de que se le permitiera la inscripción provisional como candidato a la Presidencia de la República. El 12 de octubre del 2006, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y fondo número 113/06, el cual fue notificado al Estado Mexicano el 21 de diciembre de ese mismo año.

<sup>5</sup> Frente a ello, es preciso señalar que en el mes de octubre del 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en votación dividida, por seis votos contra cinco, que la Constitución sí permite las candidaturas independientes, pero aclaró que es facultad exclusiva de los legisladores decidir si aprueban o permiten que compitan o no candidatos independientes en las elecciones. Este criterio se adoptó al validar las reformas que realizó el Congreso de Yucatán para permitir las candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputado local y Ayuntamientos Municipales. Dentro de las reformas que aprobó el Congreso de Yucatán y que entraron en vigor desde el 24 de mayo del 2006, está que quienes aspiren a ser candidatos deben contar, entre otros requisitos, con el respaldo de al menos el 2% del padrón electoral, municipal, distrital o estatal, dependiendo del puesto al que aspiren. Señala también que, al final de la elección, al candidato independiente se le puede rembolsar hasta el 50% de lo que haya gastado durante su campaña.

<sup>6</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castaneda\\_se\\_01.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castaneda_se_01.doc), *Medidas cautelares 2005*.

La sentencia de la Corte Interamericana, dictada el 6 de agosto de 2008, condena al Estado Mexicano por violar los derechos de protección judicial de Jorge Castañeda Gutman y lo anima a realizar modificaciones a la legislación secundaria para garantizar que a través de dicho recurso pueda cuestionar la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

En suma, la Corte Interamericana no condena al Estado Mexicano por impedir a Jorge Castañeda ejercer sus derechos políticos a través de candidatura independiente, en virtud de que existen formas por las cuales puede ser elegible, tales como ingresar a un partido político e intentar por la vía democrática interna obtener la nominación o ser candidato externo entre otros, pero aclara en su sentencia:

“Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales...”<sup>7</sup>

En el mismo tenor, es de considerarse la jurisprudencia expresada por el referido tribunal de derechos humanos con anterioridad en el caso Yatacama: “No existe disposición en la Convención Americana, que permita sostener que los ciudadanos solo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político...”<sup>8</sup>

Al respecto hay que tener presente que la Comisión Interamericana señaló en el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México, emitido el 24 de septiembre de 1998, dentro del apartado “el derecho de acceso a la contienda electoral”, párrafo 446<sup>9</sup>, lo siguiente: “...Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice

la estabilidad y consolidación del sistema de partidos que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político”.

## VI. CONCLUSIONES

Con base en lo ya analizado, podemos concluir que la actual Constitución mexicana nunca ha prohibido las candidaturas independientes. Fue la legislación ordinaria reformada la que desconoció esta opción democrática que ya existía, pues al tratarse de una limitante que restringe un derecho constitucional, ésta debe tener fundamento en otra norma constitucional de manera expresa y no sólo provenir de una ley secundaria de inferior jerarquía. Por consecuencia, al no existir límite o intervención, la prohibición establecida en la ley ordinaria resulta de dudosa constitucionalidad.

Concluyo retomando el llamado urgente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Jorge Castañeda, al final de su párrafo 204:

“...resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.”

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Párr. 204.

<sup>8</sup> *Caso Yatacama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 del junio de 2005. Párr. 215.

<sup>9</sup> [www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm](http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mexico98sp/indice.htm)

# LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR FORMAL PRISIÓN

## La suspensión de derechos políticos por formal prisión

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel III.

**E**l once de junio de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 157/2010, al cual se acumuló el juicio de revisión constitucional electoral 173/2010. En dichos casos se planteó la violación del derecho a ser votado de un candidato a gobernador, en razón de que le habían sido suspendidos sus derechos políticos por estar sujeto a un procedimiento penal y privado de su libertad. Por tal razón se canceló al candidato su registro, después de iniciada su campaña electoral, una vez dictado el auto de formal prisión. La mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional decidieron confirmar dicha cancelación de registro y, en consecuencia, se otorgó un plazo para que la coalición correspondiente sustituyera al anterior candidato por uno distinto.

En esa ocasión manifesté algunas ideas en torno a la decisión de la mayoría. El presente trabajo tiene su base, precisamente, en el voto que al efecto formulé.

La base del constitucionalismo mexicano ha sido la eliminación de tribunales y procedimientos inquisitoriales, donde la inocencia se tiene que probar y la culpabilidad se presume; por ello, la Constitución de Cádiz (1812)<sup>2</sup> los suprimió y las Leyes de Reforma, medio siglo después aproximadamente, desaparecieron los tribunales especiales.

No obstante, la sombra de personajes, como Antonio López de Santa Anna, sobreviven actualmente, al aplicarse la suspensión de

derechos políticos, de manera automática,<sup>3</sup> gracias al artículo 38, fracción II, todavía vigente en la Constitución Mexicana y que proviene de las denominadas Bases Constitucionales de 1843, obra del

<sup>2</sup> Beatriz Cárceles de Gea. "Reforma/abolición del Tribunal de la Inquisición (1812-1823). La constitución de la autoridad absoluta." *Manuscrits* 17. 1999. p. 180. El 22 de febrero de 1813 el Tribunal de la Inquisición fue declarado "incompatible con la constitución política de la monarquía".

<sup>3</sup> Como el propio Tribunal Electoral lo hizo en una tesis aislada, al principio de sus actividades jurisdiccionales en 1999, en cuyo título se lee: *DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA. El texto es más categórico al determinar que "La suspensión de derechos político-electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, opera ipso facto, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin necesidad de declaración previa de diversa autoridad (...)"*. Tesis S3EL 003/99. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial.* p. 491.

“dictador resplandeciente”,<sup>4</sup> en cuyo artículo 21, fracción III, se despojaba de los derechos a cualquier ciudadano “por estar procesado criminalmente, desde el acto motivado de prisión”.

La historia constitucional recoge los excesos de Santa Anna<sup>5</sup> en la aprehensión de figuras públicas, como Francisco Zarco, que motivaron la inclusión de las garantías del debido proceso legal contenidas en el artículo 16 en la Constitución de 1857 y, entre los cuales, seguramente se encontraba el despojo de derechos ciudadanos fundado en dicha disposición.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 en esta fracción, fue ideado antes de insertar al Ministerio Público dentro de las atribuciones de los Poderes Ejecutivos, reforma que se actualizó por la iniciativa de Porfirio Díaz que se aprobó el 25 de mayo de 1900; por lo que cuando la investigación de los delitos se adscribe como atribución, no de los jueces, sino de personal subordinado a los poderes ejecutivos, tanto federal como estatales, la consignación de delitos ante los jueces se convierte en una función de colaboración de parte del órgano jurisdiccional a las pesquisas del Ministerio Público, que cuentan con la presunción de legalidad, y dan inicio a un proceso donde se comprobará la culpabilidad del acusado.

En el sistema actual, la persona acusada de cometer uno o varios delitos goza de una presunción de inocencia desde la reforma al Código Penal del 13 de enero de 1984, producto de la ratificación por parte de México el 3 de abril de 1982 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (1969).<sup>6</sup>

Sin embargo, la Constitución de 1917 puede leerse con dos disposiciones contradictorias. Por un lado, la fracción II del artículo 38 establece la suspensión de derechos políticos desde el momento en que se dicta el auto de “formal prisión”; sin embargo, el mismo precepto determina en la fracción VI que la suspensión de los derechos ciudadanos procede por sentencia ejecutoria que imponga la pena de dicha suspensión. ¿Pueden coexistir lógicamente la hipótesis de la suspensión de derechos como pena, al momento en que un inculpado está únicamente vinculado a un proceso penal, por presumir su culpabilidad penal, con la disposición —de la misma jerarquía— que requiere una sentencia ejecutoria? ¿Es un auto dictado a petición del Ministerio Público equivalente a una sentencia ejecutoria? En pocas palabras,

¿es dable imponer una pena, como la suspensión de los derechos ciudadanos, cuando se tiene sólo la presunción de culpabilidad?

Esta contradicción de normas constitucionales no puede resolverse con la aplicación aislada de alguno de los preceptos, sino con la interpretación integral y sistemática del texto fundamental. Encuentro en dicha interpretación que la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, estableció en el artículo 20, apartado B, fracción I, el principio de presunción de inocencia, donde antes de aplicar cualquier pena, debe probarse ante el órgano jurisdiccional la culpabilidad del acusado. Es el caso que la misma Constitución Mexicana califica como pena a la suspensión de derechos políticos, y así la doctrina jurídica la concibe.<sup>7</sup>

La reclusión de ciudadanos sólo se justifica en nuestro sistema constitucional actual, con base en un sistema penitenciario que pretenda la reinserción del sentenciado a la sociedad, mediante su rehabilitación, tal como lo prescribe el artículo 18 constitucional, a partir de su reforma publicada el 23 de febrero de 1965. Cuando se aprobó la fracción II del artículo 38 en 1917, no había sistema penitenciario, ni la detención de ciudadanos tenía reconocido ese objetivo, ya que el propio Constituyente originario no superó el legado porfirista en esta materia.

Muestra de lo anterior es el reconocimiento de la posible implementación de la pena de muerte en las entidades federativas, ante la falta de un sistema penitenciario, según se desprende de la discusión del original artículo 22 de la Constitución.<sup>8</sup> La

4 Rafael F. Muñoz. *Santa Anna: El dictador resplandeciente*. Fondo de Cultura Económica. México. 1983.

5 Victoriano Salado Álvarez. *De Santa Anna a la Reforma*. J. Ballester. México. 1903

6 En cuyo artículo 8.2 se establece que: “Toda persona inculpada de algún delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

7 Mónica González Contró. “Comentario al artículo 38 constitucional”. *Derechos del Pueblo Mexicano*. México a través de sus Constituciones. Tomo XVII. p. 523

8 El 12 de enero de 1917 se discutió el artículo, donde se explicó por el Constituyente, particularmente el diputado Gaspar Bolaños que las penas son un medio

abolición de la pena de muerte acaecida mediante reforma constitucional del 9 de diciembre de 2005, abona en este cambio de dirección en la política penitenciaria y en el abandono del concepto de prisión que se tuvo cuando se aprobó la fracción II del artículo 38.

Por ello, la pena de suspensión de derechos políticos se ha denominado como “muerte civil”<sup>9</sup> pues priva a los ciudadanos de sus derechos políticos, como en el caso, no sólo de ser votado, sino también de votar, que en México no ha sido reconocido a las personas privadas de su libertad. La cesación, aunque sea transitoria, de los derechos políticos de un ciudadano a unos cuantos días de la elección en el Estado por el que está registrado como candidato a un cargo de elección popular es, sin duda, un menoscabo a su dignidad, pues se le somete a privación de la libertad.

Esta situación es inédita en el mundo. Sudáfrica eliminó, a través de una sentencia de su Corte Constitucional en 1999, la suspensión de los derechos políticos que recaía a quienes estuviesen privados de su libertad, con fundamento en el artículo 10.1 de la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, que prescribe que los inculcados privados de su libertad deben ser tratados con humanidad y con respeto a su dignidad de seres humanos; así como en el artículo 10.3 donde se determina que el sistema penitenciario de los países firmantes debe tener como objetivo la reforma y rehabilitación social de los detenidos.<sup>10</sup>

para conseguir la “corrección moral” del delincuente. Además observó que la irrevocabilidad de tal pena no deja lugar a la enmienda de errores judiciales, por lo que la hace irreparable. Enrique Díaz Aranda. “La pena de muerte en México”. [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulo/a\\_20080521\\_64](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulo/a_20080521_64)

<sup>9</sup> Nora V. Demleitner. “Continuing payment on one’s debt to society: The German model of felon disenfranchisement as an alternative”. 84 *Minnesota Law Review* 753. Abril 2000. p. 757. Sudáfrica, por cierto, autoriza el derecho de ejercer el sufragio a los acusados privados de su libertad.  
<sup>10</sup> Mandeep K. Dhami. “Prisoner disenfranchisement

La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Canadá, Beverly McLachlin estableció en el caso *Sauvé v. Canadá*, en octubre de 2002, el concepto de “pena constitucional” (legítima), que implica que la pena no debe ser arbitraria sino que sólo se justifica si tiende a la rehabilitación de delinquentes, por lo que determinó en su opinión mayoritaria, que la suspensión de derechos políticos es una pena que no promueve ninguna rehabilitación y, antes bien, margina al ciudadano que la sufre.<sup>11</sup>

Ya en 1987 se había declarado inconstitucional el artículo 750 del Código Criminal de Canadá<sup>12</sup> por haberse encontrado que a William McLean, inhabilitado por cinco años por la comisión de diversos delitos, la ley de la provincia de Nova Scotia le había negado el derecho de ser candidato a elecciones.

Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos decidió, en marzo de 2004, el caso *Hirst v. United Kingdom* en los mismos términos que la primera resolución canadiense mencionada.<sup>13</sup> En 2001, el ciudadano británico John Hirst, condenado a cadena perpetua, se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Gales e Inglaterra (TSJGI) reclamando que se le permitiera votar en elecciones tanto locales como generales del Reino Unido. Hirst había sido privado de tal derecho con base en el artículo 3º del Protocolo Primero de la Ley de Representación Popular de 1983, el cual prohíbe a personas condenadas a prisión votar mientras permanezcan reclusas en una institución penal. El TSJGI desechó el caso por improcedente. En 2004, Hirst apeló la sentencia del TSJGI ante una de las salas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el cual declaró de manera unánime que el artículo 3º de la Ley de Representación Popular de 1983 representaba una violación flagrante al sufragio universal.<sup>14</sup>

*policy: A threat to Democracy?” Analysis of Social Issues and Public Policy. Vol. 5. No. 1. 2005. Dicho artículo determina en sus dos disposiciones lo siguiente:*

*“Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...) 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.” Francisco Quintana García. Instrumentos básicos de derechos humanos. Editorial Porrúa. México 2003. p. 208-209*

<sup>11</sup> De la misma manera, el Código Penal francés establece que la pena debe ser por un tiempo determinado, característica que no se encuentra definida en un auto de “formal prisión” o, como es correcto denominarlo a partir de 2008, auto de vinculación a un proceso.

<sup>12</sup> Dicha disposición establecía que cualquier convicto por un delito y sentenciado a más de dos años de prisión, sería incapaz de ser electo hasta que la sentencia fuera compurgada.

<sup>13</sup> La presunción de inocencia también se contiene en la Convención Europea de Derechos Humanos, en su Protocolo 1, artículo 3º.

<sup>14</sup> Debe agregarse que la sentencia fue apelada por el gobierno del Reino Unido ante la Gran Sala del TEDH, argumentando que la privación del derecho al voto tiene como objetivo prevenir el delito y castigar a los delinquentes, fortaleciendo su responsabilidad cívica e inculcando el respeto al estado de derecho. Además, el gobierno del Reino Unido aseguró

Aun en los Estados Unidos, que no ha suscrito las convenciones sobre derechos humanos que se han mencionado, y en donde más de la mitad de sus entidades federativas reconocen todavía la pena de muerte, en veinte Estados se priva del disfrute de los derechos políticos sólo por sentencia condenatoria con más de un año de prisión; y se ha reconocido judicialmente en otros Estados dicho disfrute a ciudadanos privados de su libertad.<sup>15</sup> Por ello, Lyndon La Rouche pudo hacer campaña para Presidente de ese país en 1992, desde su confinamiento en Minnesota.<sup>16</sup>

Los tratados internacionales deben aplicarse con prelación al derecho doméstico, tratándose de los derechos humanos más favorables a la persona, según la interpretación a *contrario sensu* del artí-

*que al romper el contrato social—es decir, al cometer un delito que amerite prisión—los presos condenados pierden su derecho a participar en procesos cívicos durante la duración de su sentencia. El 6 de octubre de 2005, la Gran Sala del TEDH concluyó que la prohibición general del derecho al voto de prisioneros británicos contradice los acuerdos de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), la cual no solo fue ratificada por el gobierno británico, sino incorporada a su normatividad a través de la Ley de Derechos Humanos de 1998, aprobada por el Parlamento del Reino Unido y promulgada por la Reina Isabel II ese mismo año. Sin embargo, en su sentencia, el TEDH no pidió que se restaurara el derecho al voto de todas las personas privadas de su libertad; sino que sostuvo que para privar a una persona de este derecho, la ley debe ser compatible con el Artículo 3º del Protocolo Primero de la CEDH, obligando así al Reino Unido a probar que la norma protege un interés público superior al principio de sufragio universal, lo cual dejó abierta la posibilidad de eliminar el voto de los presos condenados por determinado tipo de delitos, o para que los jueces dictaminen que privar a un preso de su derecho al voto es parte de su condena.*

*Pese a que la Corte concluyó que el artículo 3º del Protocolo Primero de la Ley de Representación Popular de 1983 violaba el derecho al voto de los presos, y que pidió al gobierno británico armonizar sus normas electorales con el derecho internacional y su propia Ley de Derechos Humanos de 1998, hasta la fecha, las leyes británicas no han sido reformadas para permitir el sufragio de los presos.*

**15** Precedentes como *Locke v. Farrakhan del Estado de Washington* y *Haydan v. Pataki* de Nueva York así lo hacen. En contraste, el caso de *Richardson v. Ramirez* 418 US 24 (1974), donde la Suprema Corte desechó el argumento de que sería inconstitucional toda legislación estatal que impusiera la pena de suspensión de derechos políticos.

**16** Incluso en los nuevos países surgidos del extinto bloque soviético, como lo es *Latvia*, se permitió a *Alfred Rubiks* llevar a cabo su campaña para la presidencia de su país en 1996.

culo primero de nuestra Constitución, que prohíbe la suspensión de derechos consagrados en la propia Constitución.

Por lo que, en conclusión, la fracción II del artículo 38, queda rebasada en la actualidad por la fracción VI del mismo artículo, así como por la intención del Poder Constituyente permanente en sus reformas de 2005 y 2008 en materia de pena de muerte y de presunción de inocencia, refrendada por la Convención Americana de Derechos Humanos referida y la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

La Ley Suprema de la Unión, según reza el artículo 133 constitucional, en todos sus tres ordenamientos: la Constitución misma, a través de su interpretación sistemática, la ley federal que lo es el Código penal y los tratados internacionales, respaldan todos la conclusión de que:

- a) La suspensión de los derechos políticos es una pena inconstitucional, ya que atenta contra los objetivos de las penas que son la rehabilitación del individuo;
- b) La pena de suspensión de derechos políticos prejuzga sobre la culpabilidad del acusado, contraviniendo así el principio constitucional de presunción de inocencia;
- c) La pena de suspensión de derechos políticos para un candidato que pretende contender en próximas elecciones contraviene la obligación del Estado Mexicano de observar el principio de derecho internacional de reparabilidad, establecida en el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>17</sup>
- d) La suspensión de derechos políticos ha sido considerada como una infracción al principio de sufragio libre y universal.

Aunque se permita en algunas jurisdicciones la limitación de los derechos políticos en razón de que el ciudadano esté privado de su libertad por haber cometido un delito, que no era el caso en el SUP-

**17** Que establece: "9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". ¿De qué manera podría ser reparado el derecho político a ser votado de un candidato que, después de la elección en la cual no pudo competir, es absuelto de su responsabilidad penal imputada?

**“ NO OMITO MENCIONAR, CON RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE, CUANDO FINALMENTE SE DEMUESTRA, NO DEJA DE SER EFECTIVA SI EL CANDIDATO HA SIDO ELECTO Y ESTÁ EN EL DESEMPEÑO DE UN ENCARGO QUE LLEVA APAREJADA CIERTA INMUNIDAD PROCESAL ”**

JDC-157/2010 y su acumulado SUP-JRC-173/2010, ya que el actor sólo estaba vinculado a un proceso que determinaría en el futuro su responsabilidad o no en el ámbito penal, estas limitaciones deben ser “razonables”, “proporcionales” y “constitucionales”.

En efecto, la suspensión de derechos políticos es una pena que se impone a un ciudadano que ya fue condenado por la comisión de un delito; no puede ser una medida cautelar o preventiva, como se pretende. Al ser una pena debe estar prevista en la ley como tal, precisando los delitos que ameritan dicha pena y, en obvio de razones, la duración máxima por la que el juez competente puede imponerla. No existe pena alguna que no tenga una temporalidad definida en la ley, de admitir lo contrario se estarían imponiendo penas ilegales.

A modo de ejemplo cito la legislación de Francia que dispone que una vez que un juez dicta una sentencia condenatoria puede imponer como pena la privación del derecho de votar y/o de ser electo, únicamente tratándose de los delitos previstos por la ley y no puede ser mayor a diez o cinco años según el tipo de delito cometido. No es viable en una democracia concebir la suspensión de derechos políticos, que es un acto que viola la dignidad de la persona y, que en ciertos casos, el daño causado puede llegar a ser irreparable, como una sanción que se impone de inicio por tiempo indefinido.

En el caso *In re Bennett* decidido en 1993 por las autoridades judiciales de Nueva Zelanda, se consideró que la ley electoral reformada en 1993, para suspender de sus derechos ciudadanos a cualquier persona que esté privada de su libertad a consecuencia de una sentencia condenatoria, es contraria a la sección 12 de la Ley de Derechos de ese país que establece que todo ciudadano a los 18 años tiene el derecho a votar y ser votado en una elección “genuina” y periódica. Esta decisión descansó en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que determina que todo ciudadano gozará del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, de ser electo en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y, en general, tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Report to the Attorney-General under the New Zealand Bill of Rights Act 1990 on the Electoral (Disqualification of Convicted Prisoners) Amendment Bill. House of Representatives.

La interpretación del artículo 25 del Pacto Internacional tuvo sustento en el Comentario General Número 25 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, rendido en 1996. A través de este Comentario se desprende que se impone la obligación a los Estados firmantes de adoptar la legislación necesaria para garantizar los derechos establecidos en dicho artículo. Dicha legislación no cubre los supuestos del artículo 38 de la Constitución.

Los límites sobre los derechos políticos deben ser “razonables” para que sean compatibles con un régimen democrático, según el célebre precedente de la Suprema Corte de Canadá *R v. Oakes* (1986) 1 SCR 103. En dicho caso se concluyó que la carga de la prueba establecida en la ley para que el ciudadano pruebe su inocencia en un procedimiento penal es asumir la presunción de culpabilidad y, por lo tanto, constituye una limitación no razonable a los derechos fundamentales del individuo.

Lo interesante de este precedente extranjero, que puede muy bien aplicarse en nuestro país, radica en que fijó dos reglas para identificar la razonabilidad de los límites a los derechos políticos:

- a) La limitación a los derechos políticos, y en general a los derechos humanos, debe tener como objetivo fomentar los fines de una sociedad democrática;
- b) La limitación debe evitar la arbitrariedad o la injusticia y evitar el mayor daño posible, demostrándose su importancia frente al derecho afectado.

Otro caso reciente es el de Sabahat Tuncel, quien fue electa al Parlamento turco en 2007. Ella participó en la contienda electoral desde la prisión, obtuvo un asiento en el Parlamento y una vez electa fue puesta en libertad en julio de 2007. No era el primer caso en Turquía, donde se debate actualmente un asunto similar.<sup>19</sup>

En México se debe sopesar si la suspensión de derechos políticos acaecida después del registro del candidato de una coalición para contender en una elección que se llevará a cabo en breve término, a

<sup>19</sup> “No change in judges’ mentality despite reforms, says expert”, *Daily News, Estambul, Turquía, weekend edition, 2-3 de julio de 2011, p. 6.*

través de un auto de vinculación a su proceso penal, sin consistir en una sentencia ejecutoria, promueve los fines de una sociedad democrática. Mi respuesta es contundentemente negativa.

Igualmente, según los estándares de las naciones democráticas contenidas en las resoluciones judiciales que he venido citando<sup>20</sup>, la suspensión de los derechos políticos a través de un auto de vinculación al proceso, resulta arbitraria, pues no puede promover los objetivos de toda pena, que es la rehabilitación, siendo en consecuencia, desproporcionada ya que priva a un candidato de contender en una elección democrática, con pleno conocimiento por parte del electorado de su situación, violentando la competitividad en las elecciones e impidiendo, por lo tanto, la celebración de elecciones genuinas.

Cabe precisar que estas consideraciones no se alejan de los precedentes aprobados por la Sala Superior, entre ellos el relativo al expediente SUP-JDC-98/2010, en el que dicha Sala sostuvo que no procedía la suspensión de los derechos políticos del actor, en virtud de que si bien existía un auto de formal prisión, el actor se encontraba bajo el régimen de libertad bajo caución y que prevalecía la presunción de inocencia.

En efecto, ante las anteriormente señaladas contradicciones de nuestra Carta Magna, la referida Sala como tribunal constitucional en materia electoral, debe, caso por caso, garantizar cada vez más la protección de los derechos políticos, generar que éstos se potencialicen, así como la permanencia del régimen democrático fortaleciendo los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral. La función de los jueces electorales no debe limitarse a velar por la legalidad y constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales, debemos también buscar y encontrar las soluciones jurídicas que permitan que situaciones extraordinarias en la vida democrática no vulnere el curso legítimo de un proceso electoral y, por ende, la legitimidad de la integración de los poderes del Estado.

No omito mencionar, con relación a la responsabilidad penal de los servidores públicos que, cuando finalmente se demuestra, no deja

de ser efectiva si el candidato ha sido electo y está en el desempeño de un encargo que lleva aparejada cierta inmunidad procesal, toda vez que puede proceder el mecanismo constitucional de la declaración de procedencia, ampliamente conocido como desafuero, que permita su correspondiente enjuiciamiento y sanción, con lo cual se advierte la completitud del sistema jurídico.

A lo anterior debe agregarse que, finalmente, la aprehensión de un candidato registrado en plena campaña electoral, a poco tiempo de que se celebre la jornada electoral, atenta contra el principio constitucional consistente en que las elecciones deben ser auténticas. La democracia no es una situación de derecho que perdura por sí misma, al contrario, debe ser constantemente reforzada con la intervención, ciertamente de los ciudadanos, pero también de los tres poderes de Estado conjuntamente. Si bien, uno de los elementos de las elecciones democráticas es que el elector pueda escoger a candidatos cuya trayectoria y honorabilidad no estén en duda, estas elecciones requieren también por parte de los actores políticos activos (partidos y candidatos) de certeza en la continuidad y equidad de un proceso electoral.

Por ello, considero necesario que los poderes en conjunto reflexionen sobre las reformas necesarias para reforzar nuestra democracia. En todo régimen democrático, el Poder Ejecutivo propone iniciativas de ley, el Poder Legislativo las discute y, en su caso, las aprueba, y el Poder Judicial aplica esas leyes. Al final de este proceso, y con el transcurso del tiempo, el juez es el eslabón que más conoce de las deficiencias de la ley y está en posibilidades de proponer reformas que, en su opinión, podrían mejorar la ley y así perfeccionar el orden social.

Lo ideal sería que hubiese más reformas legislativas para aclarar esta situación; no obstante, mientras vengan, los tribunales deben garantizar la protección de los derechos políticos, como condición de la vida democrática del país. ■

<sup>20</sup> Y que se recoge en la famosa resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos Paquete Havana 175 US 677 (1900).

# DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:

## ELEMENTO PRIMORDIAL PARA LA VIGENCIA DEL ESTADO DEMOCRÁTICO

---

POR: Jesús SORIANO\*

“El Estado reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer su autonomía”.

Artículo 15 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

### CONSIDERACIONES INICIALES

Es indudablemente pertinente que los organismos electorales vinculen sus actividades con la visión académica de los Derechos Humanos en virtud de sus múltiples y afortunados puntos de intersección. En este tenor, nos da mucho gusto participar en esta edición de la Revista Paideia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, entidad fundamental en la construcción y vigencia de la cultura democrática guanajuatense.

\* El Mtro. José Jesús Soriano Flores es profesor investigador de tiempo completo del departamento de derecho de la división de derecho, política y gobierno de la universidad de guanajuato y secretario de la red estatal de profesoras y profesores en derechos humanos. Contacto: [jesussorianomx@yahoo.com.mx](mailto:jesussorianomx@yahoo.com.mx)

---

“Democracia, [...] en palabras del Profesor de la Universidad de Yale, Robert Alan Dahl, como ‘un mecanismo mediante el cual los diversos grupos que se encuentran en una comunidad dirimen sus discrepancias y se ponen provisionalmente de acuerdo sobre una definición de las reglas común para todos’ ”

---

Hablar y pensar en el lenguaje de los Derechos Humanos desde una perspectiva estrictamente jurídica implica traer a la reflexión conceptos novedosos, y más aún tratándose de las prerrogativas fundamentales de uno de los grupos más desprotegidos institucionalmente a lo largo de nuestra historia: los Pueblos Indígenas; y la novedad de referencia, fundamentalmente tiene que ver con las siguientes dos recientes apariciones legislativas:

- La importantísima Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de junio del presente año (2011), que entre otras cosas modificó la denominación del primer capítulo de la Constitución Federal, antes llamado “De las Garantías Individuales”, y ahora “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, con implicaciones trascendentes que muchos, desde años atrás, veníamos señalando como pertinentes.
- La Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato<sup>1</sup>.

En este tenor, por medio de este artículo y con más herramientas jurídicas, reafirmamos una serie de ideas teóricas relativas precisamente a la vigencia de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Democracia, entendiéndola en el marco de una construcción histórica de ese concepto, podemos identificarla en una de sus acepciones, y en palabras del Profesor de la Universidad de Yale, Robert Alan Dahl, como “un mecanismo mediante el cual los diversos grupos que se encuentran en una comunidad dirimen sus discrepancias y se ponen provisionalmente de acuerdo sobre una definición de las reglas común para todos”<sup>2</sup>, acepción idónea para entender la tesis central de estas líneas y que se traduce en el Derecho a la Autonomía de los Pueblos Indígenas, como un elemento primordial para la vigencia del Estado Democrático.

Efectivamente son evidentes diversos avances en la construcción de nuestro Estado Democrático, como lo es, en términos de creación institucional, precisamente el surgimiento de los institutos electorales; no obstante ese mecanismo del que hablaba Dahl cuando se definía a la democracia, en la relación pluricultural de nuestro Estado Mexicano, aún no logra encontrar las mejores vías hacia la vigencia de los Derechos Humanos colectivos de los pueblos indígenas, por ello es importante reafirmar los contenidos esenciales de algunas de estas prerrogativas, que en esta ocasión centraremos en el derecho a la autonomía que se inscribe dentro de los denominados “derechos colectivos”.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 56, segunda parte, de fecha 8 de abril de 2011, y con un rezago de casi 10 años, pues recordemos que la reforma a la Constitución Federal del mes de agosto de 2001, obligaba a las legislaturas estatales a realizar adecuaciones en la materia.

<sup>2</sup> Bellamy Richard, “Norberto Bobbio: Estado de Derecho y Democracia”, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Núm. 28, Universidad de Alicante, España, 2005, p. 79.

## ALGUNAS REFERENCIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural...”

Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Los seres humanos, tenemos derechos individuales y colectivos, así por ejemplo, tenemos el derecho individual a la libertad de tránsito o expresión, pero también derecho a la libre determinación. Ésta última, prerrogativa que solamente podemos concretar como pueblos, es decir, “colectivamente”. Los derechos humanos específicos de los pueblos indígenas o indios<sup>3</sup>, o los denominados derechos étnicos, *son en consecuencia derechos colectivos*, esto es, derechos reclamados por una colectividad, como lo son los indígenas o los pueblos indios, en contraposición a los derechos individuales (en donde el sujeto de derecho es el individuo).<sup>4</sup>

Para reforzar esta idea y tener una noción más clara del significado de los derechos colectivos, recordaremos algunos de los argumentos de Rodolfo Stavenhagen, destacado especialista en la materia<sup>5</sup>.

*En primer lugar*, es preciso reconocer que ciertos derechos humanos individuales solamente pueden ser ejercidos plenamente en forma colectiva. Así, los derechos políticos (el derecho a la libre asociación) y los económicos (el derecho a pertenecer a un sindicato), no pueden concebirse, mas que como ejercicio colectivo.

*En segundo lugar*, siendo la naturaleza del ser humano eminentemente social, las principales actividades alrededor de las cuales se ha constituido el debate sobre los derechos humanos se realizan en grupos y colectividades con personalidad propia. En consecuencia, el ejercicio de numerosos derechos humanos solamente puede realizarse en el marco de estas colectividades, que para ello deberán ser reconocidas y respetadas como tales por el Estado y la sociedad en su conjunto.

Por lo tanto, la conclusión provisional y normativa que emana de estos razonamientos de Stavenhagen es muy precisa: “*los derechos grupales o colectivos deberán ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueva a su vez los derechos individuales de sus miembros*”<sup>6</sup>, tal y como ocurre con la “autonomía”, presupuesto fundamental para ejercer otros derechos.

<sup>3</sup> Bellamy Richard, “Norberto Bobbio: Estado de Derecho y Democracia”, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Núm. 28, Universidad de Alicante, España, 2005, p. 79.

<sup>4</sup> Recordemos que ambas expresiones son válidas (indio o indígena).

<sup>5</sup> Ordóñez Mazariegos, Carlos Salvador, “Derechos Humanos de los Pueblos Indios”, en *Etnicidad y Derecho: un diálogo postergado entre los científicos sociales*, 1ª ed., UNAM, México, 1996, p. 215-216.

<sup>6</sup> López y Rivas, Gilberto, *Nación y Pueblos Indios en el Neoliberalismo*, 2ª ed., ULA, México 1996, p. 31.

## DERECHO A LA AUTONOMÍA

“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.

Artículo 4 de la declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Como lo hemos planteado en otros estudios, la Tierra y Territorios, la Cultura y la Autonomía, son algunos de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pero en esta ocasión únicamente ahondaremos en el derecho a la autonomía, que constituye una de las demandas más importantes que encabeza el movimiento indio. *Jurídicamente* podemos decir que autonomía consiste en “la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes, y de actuar de acuerdo con ellas”<sup>7</sup>; o bien, atendiendo a la nueva ley en Guanajuato<sup>8</sup>, que identifica a la autonomía como la expresión de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas como partes integrantes del Estado, de conformidad con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su manera de ver e interpretar las cosas, con relación a su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, de administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura, que no contravengan la unidad nacional<sup>9</sup>. Es muy importante tener en cuenta este nuevo marco legislativo estatal, que deberá tener efectividad inmediateamente.

Los derechos colectivos son tan importantes, que sin ellos

<sup>7</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 48ª. ed., Porrúa, México, 1996, p.104.

<sup>8</sup> Artículo 6, Fracción I de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato; publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 56, segunda parte, de fecha 8 de Abril de 2011.

<sup>9</sup> A pesar del avance en el reconocimiento legislativo del derecho a la autonomía en Guanajuato, es evidente el rezago conceptual, al hacer referencia a ese posible atentado contra la unidad nacional, pues como lo veremos en líneas posteriores, es un mito que parte de la confusión de conceptos.

los derechos individuales no tienen un ejercicio completo. Recordemos que una de las características más importantes de los Derechos Humanos es precisamente su “integralidad”, que significa, entre otras cosas, que estos derechos constituyen un compendio único que no se separa, a menos que se tengan finalidades didácticas; en este último caso, es precisamente cuando se habla de clasificaciones de los Derechos (civiles, políticos, sociales, culturales, ambientales etc.), que dejaron atrás la idea de las generaciones de los mismos.

Nuevamente, haciendo primeramente referencia a la persona individual, podemos decir que “los derechos humanos individuales, comprenden el derecho a la autonomía de la persona”, y como atinadamente lo apunta Luis Villoro, los individuos no son individuos sin atributos, incluyen la conciencia de la propia identidad como miembros de una colectividad, y ésta no puede darse más que en un contexto cultural. Autonomía de la persona es la capacidad de elegir conforme a sus propios fines y valores, y de ejercitar esa elección. Y los fines y valores están determinados por el marco de una cultura determinada. Las creencias básicas que determinan las razones válidas, los fines elegibles y los valores realizables pueden variar de una cultura a otra. Por lo tanto, el reconocimiento de la autonomía de las personas implica el de las comunidades culturales a las que pertenecen.

El derecho de los pueblos sólo puede contarse entre los derechos humanos, en la medida en la que el pueblo sea una condición para la autonomía de las personas; en esa medida sólo puede referirse a la comunidad cultural en cuyo marco se da cualquier elección autónoma; en esa medida también, el derecho de los pueblos no contradice los derechos del individuo, sino, por el contrario, los refuerza. Y en este orden

---

*“El reconocimiento del derecho a la autonomía, no representa de ninguna manera el reconocimiento de [...] el camino hacia la formación de otro Estado...”*

---

de ideas, Luis Villoro se pregunta, ¿qué debe comprender un derecho de los pueblos para ser considerado entre los derechos humanos fundamentales?, concluyendo que debe incluir, desde luego, los derechos individuales y que además, cuando la asociación política se establece entre sujetos pertenecientes a una misma cultura, comprende el respeto a la autonomía de esa comunidad cultural. Así tenemos a la autonomía como un derecho humano colectivo que está estrechamente ligado a otros derechos como a la cultura y el territorio<sup>10</sup>.

Uno de los lugares comunes en la discusión relativa a las autonomías indígenas es la confusión entre autonomía y soberanía<sup>11</sup>. El reconocimiento del derecho a la autonomía no representa de ninguna manera el reconocimiento de extraterritorialidad o, como se ha dicho alguna vez, el camino hacia la formación de otro Estado; autonomía significa que las sociedades indias se rijan económica, social y culturalmente con el ejercicio pleno de sus derechos históricos, con las intermediaciones de la sociedad nacional que corresponden a la formación de la sociedad mexicana. El ejercicio de la autodeterminación significa, como lo ha entendido Villoro, una vinculación de los indios con el Estado en el desarrollo de la colectividad política, con lo cual, al tiempo que el bloque hegemónico reconozca a las autoridades tradicionales en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecer espacios dentro de la actual estructura de poder (congresos estatales, presi-

dentales municipales, etc.) en el que los indígenas cuenten con representantes de sus propias etnias<sup>12</sup>.

Continuando con este tenor de ideas, López y Rivas señala que “las autonomías no sólo no van en contra de la unidad nacional, no sólo no constituyen problema de seguridad nacional, sino por el contrario, son la mejor forma de resolver problemas que, de continuar profundizándose, podrían llevar efectivamente al separatismo, [...] de esta manera las autonomías forman parte integral de un proyecto democrático de Estado y fortalecen la unidad nacional”<sup>13</sup>.

Como se puede apreciar, el reconocimiento de estos derechos humanos colectivos implica en buena medida la reestructuración del Estado Mexicano; evidentemente no bastan únicamente las adecuaciones legislativas, por ejemplo, por autonomía, no deberá entenderse solamente la capacidad de gestión, sino más bien “una definición política de gobernabilidad *per se*, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica de las autoridades tradicionales indias y el ejercicio democrático de las poblaciones indias para elegir las, y establecer aquellas líneas de crecimiento socioeconómicas idóneas al raciocinio indígena”<sup>14</sup>. En otras palabras, la autonomía se relaciona con el ejercicio democrático del poder, con el cual los pueblos indios pueden adecuar un modelo de crecimiento más acorde con sus propias expectativas, por ellos es que también reiteramos la importancia de estos derechos como elemento fundamental para la vigencia integral de la democracia en nuestro país.

---

<sup>10</sup> Villoro Luis, *Los Pueblos Indios y el derecho a la autonomía*, en *Etnicidad y derecho...*, Op. Cit., p.138.

<sup>11</sup> Como lo apunta Tena Ramírez en su libro *Derecho Constitucional*, mientras la soberanía consiste [...] en la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas, que es lo heterónomo.

---

<sup>12</sup> Villoro Luis, *Los Pueblos Indios y el derecho a la autonomía*, en *Etnicidad y derecho...*, Op. Cit., p.138.

<sup>13</sup> López y Rivas, Gilberto, Op. Cit., p. 21.

<sup>14</sup> Durand Alcántara, Carlos, *Derechos indios en México... derechos pendientes*, Universidad Autónoma de Chapingo, México, 1994, p. 179.

Las autonomías son formas de *ejercer el derecho a la libertad*, que unánimemente es aceptado como un derecho humano. Por ello que los acuerdos de San Andrés Larráinzar<sup>15</sup> apuntaron en sus peticiones la autonomía para todas las comunidades que no pueden ejercer plenamente ese derecho. En su propuesta, la autonomía está estrechamente ligada con la democratización del Estado-Nación.

Estamos conscientes de que, como lo apunta López y Rivas, “no todos los pueblos indígenas de una nación determinada han alcanzado los niveles de compromiso político y organización que hagan posible la conformación de procesos autonómicos de manera uniforme en todo el territorio nacional”, y en atención a esta idea, nuestro país no es la excepción. Por ello una de las tareas esenciales del movimiento indígena y de sus aliados es el desarrollo y fortalecimiento del sujeto autonómico. La autonomía, no sólo es una fórmula de gobier-

no, no solo es una propuesta legislativa, es, sobre todo, una manera de actuar dentro de la nación como sujeto político independiente<sup>16</sup>

La vigencia de este derecho debe tener como consecuencia modificaciones sumamente complejas en las relaciones de poder y en el modo de vida política de las y los mexicanos. Desde el punto de vista legal, será imprescindible entender el pluralismo jurídico que impone esta nueva concepción en el reconocimiento del derecho a la autonomía<sup>17</sup>.

A la luz de la razón cristalizada normativamente en Derechos Humanos, debe concretarse el sujeto autonómico, efectivizando todos los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas, premisa que sigue siendo un reto de nuestros días, si es que queremos vivir en democracia entendiéndola en su concepto más garantista.

<sup>15</sup> Documento que el gobierno de México y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional firmaron en 1996 en el que se establecen acuerdos que deberían tomarse en cuenta en la Reforma Constitucional que reclamaban los pueblos indígenas a través del EZLN.

<sup>16</sup> López y Rivas Gilberto, *Op. Cit.*, p.102

<sup>17</sup> Se recomienda ampliamente la consulta de la siguiente fuente: González Galván, Jorge Alberto, *Derecho Indígena*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-McGRAW-HILL, 1997, 118 pp.

## APUNTES FINALES

La problemática indígena y específicamente la efectividad de sus derechos humanos, ha constituido y constituye un camino accidentado e inacabado a pesar de las recientes reformas que comentamos en la parte introductoria del presente trabajo.

Por ello, como apuntamos, es pertinente seguir insistiendo en los contenidos de los derechos colectivos de estos pueblos, cuyo punto de partida, en buena medida se encuentra en el derecho a la autonomía, el cual debe ser entendido mediante una interpretación “pro persona” o “pro homine”, acorde con el contenido del artículo 1 constitucional recientemente reformado que señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En este orden, deben tenerse siempre en cuenta además de la normatividad estatal y nacional, diversos documentos internacionales que deberán consultarse<sup>18</sup>, comenzando con el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, y por supuesto, con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ésta última aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

El Derecho a la Autonomía es, pues, un elemento primordial en la vigencia de nuestro Estado Democrático, si es que coincidimos con Dahl quien definió a la democracia como “un mecanismo mediante el cual los diversos grupos que se encuentran en una comunidad dirimen sus discrepancias y se ponen provisionalmente de acuerdo sobre una definición de las reglas común para todos”; discrepancias y acuerdos, evidentemente en nuestro país inacabados. La vigencia de los Derechos Humanos en nuestros Estados contemporáneos constituye un fiel indicador de la calidad de la democracia, no lo perdamos nunca de vista.

<sup>18</sup> Cfr. Vidaurri Arébiga, Manuel, Pérez Guerra, José Manuel, (Compiladores), *derechos humanos de los pueblos indígenas: documentos básicos, procuraduría de los derechos humanos del Estado de Guanajuato, México, 2004, 200 pp.*

# Elecciones

POR USOS Y COSTUMBRES EN

# OAXACA

Lic. Mayra Montserrat Eslava Galicia

## INTRODUCCIÓN

Las relaciones entre el Estado Mexicano y los pueblos indígenas después de la Revolución Mexicana se basaron en una política de asimilación a través de la educación, la reforma agraria y los proyectos de desarrollo (carreteras, comunicaciones, etc.). Hasta hace unos años el Estado no reconocía la diversidad cultural y más bien la negaba, es decir, se intentaba crear un Estado – Nación culturalmente homogéneo. Fue hasta finales de la década de los ochentas, en la medida en que se acercaba el aniversario de los 500 años de la llegada de los españoles y ante la creciente movilización indígena, que el paradigma asimilacionista fue cuestionado no sólo a nivel interno, sino también en gran parte de América Latina. Y los cambios comenzaron.



EN MÉXICO, EL PRIMER ACTO CONCRETO DEL CAMBIO FUE LA ADHESIÓN EN 1990 AL PRIMER INSTRUMENTO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA DE DERECHOS A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). POSTERIORMENTE, EL 28 DE ENERO DE 1992, SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL PARA DECLARAR QUE “*LA NACIÓN MEXICANA TIENE UNA COMPOSICIÓN PLURICULTURAL SUSTENTADA ORIGINARIAMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS*”. EN ESA REFORMA TAMBIÉN SE RECONOCÍA LA EXISTENCIA DE DISTINTOS CONTEXTOS CULTURALES, DIFERENTES ORGANIZACIONES SOCIALES E INSTITUCIONES, QUE CONFORMAN UNA IDENTIDAD PROPIA DE LOS GRUPOS INDÍGENAS. LA REFORMA SE BASABA EN LA NECESIDAD DE CORREGIR LA INJUSTICIA Y PROMOVER EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Sin embargo, los cambios no llegaron a más. El parteaguas sobre el debate del reconocimiento a la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas se dio con el levantamiento del movimiento armado del Ejército Zapatista de Liberación (EZLN) el 1° de enero de 1994. El surgimiento del EZLN generó diversos cambios en México, propició, entre otras cosas, una ronda de negociaciones sin paralelo en torno a los derechos de los pueblos indígenas. Siguiendo las determinaciones anteriores, el 17 de octubre de 1995 iniciaron las negociaciones llamadas de San Andrés Larráinzar, en las cuales se discutieron de manera primordial los temas correspondientes a los derechos y cultura indígenas. Las negociaciones concluyeron con la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, entre los rebeldes y el gobierno.

Firmados los Acuerdos, se suspendieron las negociaciones y en agosto de este año se declaró concluida la Segunda Mesa de nego-

ciación relativa al tema de “*Democracia y Justicia*”, sin haber llegado a ningún acuerdo, porque los zapatistas consideraban que el gobierno no tenía ninguna voluntad de cumplir. Para superar el problema, la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) propuso un texto de reformas constitucionales basado en los Acuerdos de San Andrés, el cual fue entregado al Gobierno Federal y al EZLN el 29 de noviembre de 1996. Sin ningún avance, en el año 2000 el presidente Vicente Fox retomó el asunto enviando al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma constitucional, pero al final permitió que los legisladores la transformaran sustancialmente, aprobando una serie de reformas a la Constitución Federal plasmadas en el artículo 2° constitucional, pero totalmente alejados de los Acuerdos de San Andrés.

Pese a los cambios constitucionales en la mayoría de los estados, dichos reconocimientos no superaron el nivel declarativo y no llegaron a formalizar ningún cambio. Pero en el Estado de Oaxaca la ratificación del Convenio 169 y el levantamiento zapatista ayudaron a los cambios que ya se estaban gestando en dicho Estado, sobre todo respecto a los pueblos indígenas.

## EL CAMINO HACIA LOS CAMBIOS ELECTORALES EN OAXACA

En el Estado de Oaxaca el reclamo al reconocimiento formal de las normas consuetudinarias de los pueblos y comunidades indígenas fue una demanda formulada por los propios indígenas para mantener sus formas de organización y autonomía en sus comunidades. Desde antes de la incursión del EZLN, el gobierno oaxaqueño ya preveía algunas modificaciones en la legislación, con lo cual pretendía atender los reclamos de los indígenas al tiempo que generaba condiciones políticas para contener el movimiento y no perturbar la estabilidad y permanencia del gobierno priísta.

Así, en 1990, el gobernador oaxaqueño Heladio Ramírez López (1986 – 1992) propuso la modificación de varios artículos de la Constitución del Estado de Oaxaca. Estas modificaciones darían lugar a sustentar las reformas en materia electoral, es decir, dieron lugar al reconocimiento de los usos y costumbres. El artículo 12, declaró el reconocimiento y la protección del tequio; el artículo 16, re-



conoció la composición pluriétnica del Estado de Oaxaca; el artículo 25, estableció el respeto a las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas; el artículo 15 consagró la obligación de proveer educación bilingüe e intercultural; el artículo 94 permitía la asociación entre municipios indígenas; finalmente, el artículo 151 estipuló que las actividades en las regiones indígenas del estado no deben afectar los patrimonios culturales y ambientales de las comunidades indígenas. Así Oaxaca se convirtió en el primer estado que reconocía con rasgo constitucional a los pueblos indígenas y sus normas internas.

En su último año de gobierno, Heladio Ramírez impulsó las reformas al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca (CIPPEO), en su artículo 17.2, estipulaba que los municipios regidos por el sistema de usos y costumbres se respetarían conforme al artículo 25 de la Constitución del Estado de Oaxaca. Sin embargo, dicho artículo quedó sólo como una declaración muy general y nunca fue reglamentado, por lo que sus efectos prácticos nunca existieron.

## RECONOCIMIENTO DE LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL PROCESO ELECTORAL

Para el gobierno de Dióodoro Carrasco Altamirano (1992 – 1998), se percibía la posibilidad de un contagio por el levantamiento zapatista del Estado de Chiapas. Ante esa posibilidad, en el año de 1994 se dieron en el estado dos acontecimientos que transformaron el futuro de las elecciones. En el primero de ellos, el gobernador convocó a un grupo de intelectuales y dirigentes indígenas para asesorarle sobre la manera en que se podría prevenir un levantamiento similar al chiapaneco. Para el 21 de marzo del mismo año el gobernador anunció “un nuevo acuerdo” con los pueblos indígenas, basado en cuatro líneas de acción. En primer lugar, la descentralización de la toma de decisiones políticas, la solución de conflictos agrarios y el fortalecimiento de las prácticas y tradiciones indígenas. En segundo lugar, la descentralización de la toma de decisiones sobre la definición de los programas de inversión pública. En tercer lugar, la

transformación de los órganos del Estado encargados de atender los asuntos indígenas. En cuarto lugar, la atención inmediata a demandas y necesidades urgentes de la población. El proyecto de derechos de los pueblos indígenas fue un elemento nuevo que el régimen del Partido Revolucionario Institucional (PRI) tenía pendiente, pero que a la larga le reeditaría en preservar la gubernatura del Estado.

El segundo acontecimiento se desarrolló mientras se llevaban a cabo una serie de foros regionales de consulta, organizados por la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia para los pueblos Indígenas (CNDIJIPI). Los representantes indígenas discutirían la reglamentación del artículo 4 constitucional. En Oaxaca se llevaron a cabo cinco foros regionales sin ningún éxito palpable para el fin que tenían; pero las autoridades y representantes de los municipios y comunidades indígenas plantearon realizar foros independientes donde se discutieran los derechos indígenas, la autonomía indígena y los usos y costumbres. El último foro se celebró en noviembre de 1994, en el Municipio de Guelatao, en donde representantes mixes, zapotecos y chinantecos acordaron defender, revitalizar y promover sus tradiciones culturales, luchar por el respeto de sus usos y costumbres en la elección de sus autoridades locales y demandar el establecimiento de una sistema de representación legislativa para los pueblos indígenas independiente de los partidos políticos; demandando la reforma de la Constitución y del código electoral.

Ante esta situación y con el anuncio del “nuevo pacto” con los pueblos indígenas, a principios de 1995, el gobernador convocó a los partidos políticos, las organizaciones populares y al público en general a reflexionar sobre la reforma al Código Electoral del Estado. En mayo de 1995, el artículo 25 de la Constitución de Oaxaca fue reformado para declarar que la “ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de sus ayuntamientos”. En el mes de agosto, como consecuencia de esta reforma, se modificó el CIPPEO, introduciendo el libro IV, que abarcaba los artículos 109 al 113 y se titulaba “De la renovación de los Ayuntamientos de Municipios por Usos y Costumbres”. De las adiciones que se hicieron al código electoral sobresale el Libro Cuarto, donde se reconoce por primera vez a los municipios catalogados de usos y costumbres para elegir a sus autoridades, definidos como “municipios que desde tiempo inmemorial o cuando menos hace tres años eligen a sus autoridades mediante mecanismos establecidos por su derecho consuetudinario”.



Se elaboró un catálogo de municipios de usos y costumbres, donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE) se dio a la tarea de definir a los municipios donde se aplicarían las reglas de usos y costumbres para la elección de 1998. Se analizaron 56 municipios sobre los que los partidos políticos y las autoridades municipales habían solicitado ser considerados para aplicar las reformas. El 18 de mayo de 1998, el IEE acordó que 44 de esos municipios eligieran a sus autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres. Aunado a estas reformas, el código electoral establecía que las autoridades municipales podían ser registradas como *“plañilla comunitaria”* o bien bajo el régimen de algún partido político; sin embargo, estas reformas sólo regularon el periodo de elecciones municipales porque se dio una segunda reforma electoral.

El 30 de septiembre de 1997, fueron aprobadas por la LVI Legislatura las reformas y adiciones al CIPPEO, en las que se establecieron con mayor claridad las reglas del procedimiento que siguen las comunidades en la renovación de sus ayuntamientos. La reforma aprobada, fue definida en el Libro Cuarto, ampliado a 16 artículos, con el nombre de *“De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Normas de Derecho Consuetudinario”*. Se estableció la elección de autoridades, no de candidatos; se definió que los miembros del ayuntamiento elector por usos y costumbres ya no tenían que ser ratificados siguiendo los mecanismos del sistema de partidos. Se precisan y amplían los criterios por los que se registrarán los municipios que opten por los usos y costumbres (o derecho consuetudinario), aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos, de acuerdo con las constituciones federales y estatal, o aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria, opten por el régimen de usos y costumbres. La gran novedad reside en el artículo 118 que prohíbe a los partidos políticos acreditar a las autoridades electas por normas de derecho consuetudinario; que dichos ayuntamientos no tendrán afiliación partidaria. Fue con esta reglamentación con las que se celebraron las elecciones de 1998.

## DESCRIPCIÓN DE LOS USOS Y COSTUMBRES EN EL PROCESO ELECTORAL

Ahora bien, es importante anotar que las elecciones por usos y costumbres varían de localidad a localidad, comparten algunos rasgos comunes, que es lo que los hace considerarse como un sistema electoral. En la actualidad existen 418 municipios —de 571 en que se divide el Estado— donde se nombran a las autoridades por este sistema. Para fines electorales, el Estado se secciona en 11 distritos federales y 25 estatales, aunque existen varias regionalizaciones. Ya se han realizado cuatro procesos electorales municipales con este mecanismo de elección: 1995, 1988, 2001, 2004.

El régimen electoral por usos y costumbres se rige por principios colectivos de reciprocidad y servicio público para el acceso a los cargos de representación; como sistema electoral se encuentra basado en el sistema de cargos. Los elementos de este sistema de cargos están asociados con la idea de que la comunidad local es la unidad social y política básica del indígena establecido durante la época colonial. Algunas características del sistema de elección por usos y costumbres: para la elección de los candidatos, estos deben ser ciudadanos, hijos del pueblo, ser originarios del pueblo y para obtener este estatus debe haber desempeñado cierto número de cargos, haber cumplido con los tequios, haber aportado las cooperaciones, haber realizado una mayordomía. Para la designación, la elección se realiza por norma general en las asambleas, donde los participantes toman decisiones después de haber discutido y analizado los asuntos. En las asambleas es donde se hacen explícitos los requisitos que se necesitan para participar en el proceso. Las modalidades en las que se ejerce el sufragio también varían: elección por plantillas, por eliminación hasta alcanzar el consenso, por aclamación, por conteo, etc. Las asambleas para la renovación de las autoridades municipales se realizan indistintamente durante todo el año electoral.



Entre los aciertos y desaciertos del sistema electoral por usos y costumbres mencionaremos algunos. Los conflictos que han surgido no sólo son por razones electorales, están asociados a diversos problemas en las comunidades, como: conflictos agrarios, diferencias religiosas, la manera en que se distribuyen los recursos entre la cabecera municipal y sus agencias; la ausencia de sectores de la población excluidos, mujeres, vecindados o habitantes de las agencias municipales. A estos aspectos de solución de conflictos la legislación vigente dedica insuficiente atención, por ello ha optado por la negociación mediante cesiones de trabajo con las partes en conflicto, las cuales han dado resultado. Entre las innovaciones del sistema electoral de usos y costumbres algunos municipios innovaron los procesos electorales en donde se combinan elementos del procedimiento de usos y costumbres con los partidos políticos.

Finalmente, podríamos decir que los derechos políticos de los indígenas y no indígenas contribuyen a la promoción y consolidación de la democracia, a la creación de un Estado democrático. Y si existen formas de convivir, también existen formas de legitimar, respetar y conocer los medios por los cuales designamos a nuestras autoridades, sin importar las costumbres.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gregor, Barie Cletus, "Abrir la caja de Pandora: las nuevas tendencias constitucionales de los derechos indígenas en América Latina", *Revista Quórum*, Año VIII, No. 64, enero – febrero 1999, Editorial Instituto de Investigaciones Legislativas / Cámara de Diputados LVII Legislatura.
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
- *Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, LVI legislatura del Estado de Oaxaca, Derechos indígenas en la legislación oaxaqueña, Cuadernos de la Comisión Permanente de Asuntos Indígenas, Oaxaca, 1998.*
- *Decreto número 278, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Núm. 19, Tomo LXXVII, Oaxaca de Juárez, mayo de 1995.*
- *Decreto núm. 153, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Núm. 10, Tomo LXXIX, Oaxaca de Juárez, 8 de marzo de 1997.*
- *Hernández – Díaz, Jorge (coordinador), Ciudadanías diferenciadas en un estado multicultural: los usos y costumbres en Oaxaca, Editorial Siglo XXI, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 2007.*

Agradecemos a nuestros amigos Adriana Vásquez Ramírez y Luis Eduardo Córdova Hernández del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por su colaboración fotográfica.

# DE LOS ANTIGUOS A LOS MODERNOS: LA DEMOCRACIA, LA CRISIS DE REPRESENTACIÓN Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

---

Daniel Vázquez y Sandra Serrano\* Julio del 2011

*\*Ambos son profesores-investigadores de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede México pertenecientes a las líneas de investigación "Estado de derecho, Derechos Humanos y Democracia" y "Democracia, procesos políticos y representación". Los dos son tutores de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia que tiene a bien impartir dicha institución.*

*Correos de contacto: [sandra.serrano@flacso.edu.mx](mailto:sandra.serrano@flacso.edu.mx) y [lvazquez@flacso.edu.mx](mailto:lvazquez@flacso.edu.mx).*



## DE LA DEMOCRACIA DE LOS ANTIGUOS A LA DEMOCRACIA DE LOS MODERNOS

La democracia tiene una larga historia, en cambio, el gobierno representativo es bastante más reciente. La batalla dada por el liberalismo político durante los siglos XVII y XVIII tuvo por objeto cambiar todo el sistema político, acabar con las monarquías absolutas y la legitimidad proveniente del derecho divino. En buena medida, lo mismo bajo la construcción de documentos fundacionales como la Carta Magna de 1215, la *Petition of Rights* de 1629 o la *Bill of Rights* de 1689, que bajo la figura del contractualismo como mecanismo para entender la formación de la sociedad política, el objetivo esencial era similar: la construcción del sujeto de derechos. El mensaje es claro: el rey ya no es más dueño de mi cuerpo, de mis propiedades, ni de mi destino; yo soy dueño de mí mismo (Vázquez, 2010).

Lo cierto es que esta construcción inicial propia del liberalismo no necesariamente desembocó en la formulación de un régimen democrático, claramente no en el Leviatán de Hobbes, quien prefirió a la monarquía absoluta, aunque entendía la necesidad de construir nuevas figuras de legitimidad política frente a la muerte de Carlos I ante la revolución cromwelliana. Tampoco era la forma de gobierno preferida por Locke en medio de la “gloriosa revolución inglesa” de 1688, quien optó por la monarquía constitucional. En cambio, sí fue la forma esperada por Rousseau, quien siempre pensó en la democracia como una forma de participación radical tanto en la formación de la voluntad general, como en los principios sustantivos de dicha voluntad. De aquí un elemento central, tanto en los siglos XVII y XVIII, cuando se pensaba en democracia, se le concebía como la democracia de los antiguos, la democracia directa, la población reunida en una asamblea popular deliberando y tomando decisiones. Esto cambió radicalmente hacia finales del siglo XVIII y principios del XIX, pasamos de la democracia de los antiguos a la democracia de los modernos.

Hay dos procesos históricos relevantes para entender la construcción del gobierno representativo: la guerra de independencia de 1776 y la revolución francesa de 1789. Luego de estos dos sucesos, la movilización popular —lo mismo en Francia que en Estados

Unidos— logró tal auge, que la democracia se comenzó a observar como un potencial peligro. Habíamos logrado liberarnos de la tiranía de uno (el rey) para caer ahora en la tiranía de la mayoría. Los debates realizados en el contexto del congreso constituyente de EUA hacen evidente este “miedo a las mayorías”<sup>1</sup> que generó

---

*1 Desde comienzos de 1780 y hasta la Convención Constituyente los EUA sufrieron un período de enorme agitación popular. En la medida en que los comerciantes ingleses denegaban nuevos créditos a los EUA y dificultaban a sus pares americanos el acceso a rutas comerciales a la par que les exigían pagar sus obligaciones de inmediato y en moneda dura y no en especie, la solvencia de los grandes comerciantes decayó. Con estas precariedades de solvencia, los grandes comerciantes norteamericanos comenzaron a presionar a sus propios deudores, pequeños propietarios de su país que también vieron decrecer sus posibilidades de desarrollo económico frente a la crisis. La primera reacción fue acudir a los congresos locales a buscar condonaciones de deuda o a apresurar la emisión de papel moneda. Sin embargo, esas legislaturas (controladas por los grandes propietarios) se negaron sistemáticamente a dar ayuda a los pequeños propietarios a la par que los poderes judiciales procesaban, expropiaban y, en el peor de los casos, encarcelaban a los deudores. La consecuencia de este contexto generó una serie de movimientos de deudores que no sólo se negaban a pagar sino que también se resistían a presentarse ante la justicia. Lo que más preocupó a los federalistas, fue observar que hubo varias legislaturas que finalmente debieron ceder a la presión de los ciudadanos: Pennsylvania, North Carolina, Georgia, Nueva York, y New Jersey finalmente debieron emitir más papel moneda para controlar las protestas. Más aún, la legislatura de Rhode Island cayó sobre el*

*“La democracia y los derechos políticos han sido utilizados desde el DIDH a partir de dos lógicas: la interpretación de lo que es la democracia y cómo ésta impacta en el ejercicio de los derechos humanos;...”*

un “ambiente contramayoritario”. Se creó el concepto de facción entendido como un grupo de ciudadanos que se unían motivados por impulsos o pasiones comunes, o por intereses contrarios a los intereses de otros ciudadanos. Las facciones que le interesan a Madison son las facciones mayoritarias, el riesgo de que las mayorías opriman a las minorías. Cabe preguntarse ¿quiénes son las minorías? Básicamente se les identificaba como *“the selected few”* o *“the rich and well born”*. En mismos términos se expresaba Madison cuando especificaba que el Senado debía proteger a la minoría de los opulentos en contra de las mayorías. De esta forma, en la clase dirigente norteamericana se generalizó el sentimiento de que los ciudadanos no debían inmiscuirse en política. Antes de ser llevada a la práctica, la voluntad de la ciudadanía debía pasar por el tamiz de un grupo elegido de ciudadanos (Gargarella, 1995, 1996, 2009 y 2010).

Desde Francia otra voz se torna relevante, la de Benjamín Constant (1943). Durante los primeros años del siglo XIX, Constant construyó una idea que se convirtió en otro de los pilares del gobierno representativo: la diferencia entre la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos<sup>2</sup>. La libertad de los antiguos es la libertad como autodeterminación; en ella, el pueblo ejerce de forma directa gran parte de los derechos políticos. Se es libre en la medida en que se forma parte del espacio público y de las decisiones políticas vinculantes de la comunidad en su conjunto. La libertad de los modernos es la libertad como autorrealización, en términos del propio Constant (1943), el derecho de cada uno a no estar sometido más que a las leyes, a no poder ser ni arrestado, ni detenido, ni muerto, ni maltratado de manera alguna a causa de la voluntad arbitraria de uno o varios individuos. Es el derecho de cada uno a influir en la administración del gobierno, bien por medio del nombramiento de todos o de determinados funcionarios, bien a través de represen-

taciones, de peticiones, de demandas que la autoridad está más o menos obligada a tomar en consideración.

De esta forma, no es que los cambios históricos (el paso de las ciudades-estado a los Estado-nación), económicos (el fin de la sociedad esclavista y la construcción del mercado) o sociales (la ampliación de la ciudadanía) impidieran la realización de la democracia directa, el gobierno representativo no se construía como una segunda mejor opción en relación con la democracia directa. Se trataba de una mejor forma de gobierno frente al miedo a las mayorías (Gargarella, 1995, 1996, 2009 y 2010). Así, el gobierno representativo se presentó como una división política del trabajo donde se gestaría una clase política profesional encargada de gobernar, mientras que el resto de los ciudadanos serían gobernados a la par que se dedicaban al desarrollo de sus potencialidades en la vida privada (Schumpeter, 1942).

A partir de esta concepción del gobierno representativo, una pregunta se vuelve relevante: ¿Cómo se conforma la representación? ¿Cuáles son las instituciones a través de las cuáles se genera la representación? Especialmente Benjamin Constant (1943) veía con claridad los riesgos provenientes del ensimismamiento de los ciudadanos en el desarrollo de su vida privada, en el ejercicio de la libertad como autorrealización. La “cosa pública” podía ser tan secundaria para los ciudadanos que diera paso a excesos de la clase política gobernante. Para evitar estos excesos se construyeron procesos institucionales básicos. El primero es propio del gobierno representativo: la elección periódica de los gobernantes que se constituyó como una forma de control ciudadana sobre los gobiernos (*accountability* vertical). De la mano de las elecciones periódicas tenemos a una serie de condiciones de las mismas: la consolidación de ciertos derechos civiles con usos políticos como la libertad de expresión, manifestación, reunión, y asociación. En buena medida este tipo de libertades tienen como principal objetivo generar un espacio público robusto y plural donde se desarrolle la intuición política de la ciudadanía. A éstas dos se sumó la ya vieja división de poderes para generar pesos y contrapesos (*accountability* horizontal), que ahora se ha complejizado a través de la generación de organismos autónomos de diversa índole (electoral, de derechos

---

*control de los pequeños propietarios liderado por Jonathan Hazard a la par que se volvió memorable la revuelta de Daniel Shays en 1786 en Springfield-Massachusetts (Gargarella, 1995, 1996, 2009 y 2010).*

*2 Esta diferencia analítica es recuperada tanto por Norberto Bobbio (2003) para pensar la distinción entre la democracia de los antiguos y de los modernos, como por Isaiah Berlin (1974) para recuperar la distinción entre la libertad positiva y negativa.*

## “La Carta de la Organización de Estados Americanos reconoce a la democracia representativa como condición indispensable y principio rector para los Estados-parte...”

humanos, de transparencia, auditoría, defensa del consumidor, regulación económica, etc). La pregunta que ahora cabe hacernos es ¿son suficientes estos mecanismos para garantizar la representatividad de los gobernantes? Éste es uno de los principales puntos que se encuentran hoy en discusión.

Hacia mediados del siglo XIX y durante todo el siglo XX, esta diferencia entre la democracia de los antiguos y el gobierno representativo se difuminó. La democracia sólo es una: representativa y liberal. En este contexto se desarrolla la institucionalización de los derechos políticos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

### LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS POLÍTICOS DESDE LA MIRADA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La democracia y los derechos políticos han sido utilizados desde el DIDH a partir de dos lógicas: la interpretación de lo que es la democracia y cómo ésta impacta en el ejercicio de los derechos humanos; y las resoluciones directamente relacionadas con posibles violaciones a los derechos políticos reconocidos en el *corpus iuris*. Analicemos primero cómo se mira a la democracia desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y luego demos una rápida revisión a los derechos políticos.

La Carta de la Organización de Estados Americanos reconoce a la democracia representativa como condición indispensable y principio rector para los Estados partes, señala que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados miembros de la OEA. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se refiere a la democracia en tres sentidos. El primero, en su preámbulo al establecer que los Estados-parte tienen el “propósito de consolidar [en América], dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Como se observa, la Convención relaciona su objetivo primario de proteger los derechos humanos con las instituciones democráticas. En segundo lugar, la propia Convención hace depender en varios momentos la

restricción de los derechos humanos a las necesidades de una sociedad democrática. En tercer lugar, la Convención Americana se refiere a la democracia al considerar los criterios de interpretación de los propios derechos ahí consagrados. Al respecto, el artículo 29 señala: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:... c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno, [...]”

La preponderancia de la democracia representativa se hace más evidente con la adopción de la Carta Democrática Interamericana en 2001, la que establece en su artículo primero que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y protegerla”. La Carta Democrática reafirma la idea de democracia representativa, pero ya no se queda ahí sino que avanza hasta delinear sus fundamentos. En efecto, las elecciones periódicas, el régimen de partidos políticos y la limitación de los poderes responden a una visión específica de la democracia representativa. El artículo 5 señala que “el fortalecimiento de los partidos y organizaciones políticas es *prioritario* para la democracia”, mientras que el artículo 6 considera a la participación ciudadana como “una *condición necesaria* para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia” y añade, que “*promover y fomentar* diversas formas de participación *fortalece* la democracia” (énfasis añadidos). La lectura de ambos artículos establece una especie de jerarquía en la que la participación ciudadana se ejerce mediante los partidos políticos, en tanto son considerados como prioritarios para la democracia.

En particular, los derechos políticos se encuentran en el artículo 21 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el artículo XX de la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, los artículos 2, 3 y 6 de la *Carta Democrática Interamericana*, el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el artículo 23 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Son estos dos últimos instrumentos los que resultan de mayor importancia para el DIDH, tanto por su carácter general como por su naturaleza vinculante. Conviene recordar sus contenidos:

Artículo 25 del pacto internacional de derechos civiles y políticos	Artículo 23 de la convención americana sobre derechos humanos
<p>Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:</p>	<p>1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:</p>
<p>a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p>	<p>a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;</p>
<p>b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;</p>	<p>b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y</p>
<p>c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p>	<p>c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p>
	<p>2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.</p>

**Fuente:** elaboración propia a partir de los artículos indicados.

Los artículos en cuestión incluyen tres derechos: a) derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, b) derecho a votar y a ser elegido, y c) derecho a tener acceso a la función pública. Si bien estos derechos políticos están reconocidos en un gran número de instrumentos internacionales<sup>3</sup>, su jurisprudencia es todavía muy escasa, tanto en el Sistema Universal como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ello a pesar de que un buen número de los asuntos interamericanos están fuertemente relacionados con las dictaduras militares y las violaciones a los derechos humanos contra activistas políticos. Mientras el análisis de esos casos se basó en los derechos a la vida, la libertad personal y la integridad personal, los derechos políticos han quedado prácticamente reservados para asuntos vinculados con el establecimiento de la democracia en la región latinoamericana.

<sup>3</sup> Entre ellos: Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5.c); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 42); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 7); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos I, II y III); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2 y 3); Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párr. 5); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.8, I.18, I.20, II.B.2.27); Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 3); y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículo 13).



El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos se refiere al ejercicio del poder político y comprende el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo. Además, “abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales” (Comité de Derechos Humanos: párr. 5). Tanto el Comité de Derechos Humanos, órgano supervisor del PIDCP, como la Corte Interamericana lo consideran como un derecho a intervenir en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos. Esta participación de los ciudadanos puede expresarse por vía directa<sup>4</sup> e indirecta. Lo fundamental reside en que los ciudadanos efectivamente accedan a pronunciarse en relación con los aspectos más importantes que afectan la vida de su país.

En relación con el derecho a votar y ser electos, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, del artículo 25 se infiere que los representantes “ejercen un auténtico poder de gobierno y [...]

---

<sup>4</sup> El Comité de Derechos Humanos afirma que: “6. Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos. El apartado b) apoya ese derecho a la participación directa. Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público mediante referendos u otros procesos electorales realizados de conformidad con el apartado b). Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos. En toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados con el párrafo 1 del artículo 2, ni deberán imponerse restricciones excesivas (Comité de Derechos Humanos: párr. 6). Por su parte, la Corte Interamericana sostiene respecto de la participación directa que: 146. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. 147. Los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos [...]. (Caso *Castañeda Gutman vs. México*, párr. 146 y 147).

en virtud del proceso electoral, son responsables ante los ciudadanos del ejercicio de tal poder. También se infiere que los representantes ejercen solamente las facultades que se les atribuyen de conformidad con las disposiciones de la constitución” (Comité de Derechos Humanos: párr. 7). Para la jurisprudencia interamericana, el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar están íntimamente ligados entre sí y constituyen “la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política” (*Yatama vs. Nicaragua*: párr. 197). El derecho al voto “implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos” (*Castañeda Gutman vs. México*, párr. 147). Este derecho implica, asimismo, que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas con derecho a votar puedan ejercerlo de forma efectiva. Esto conlleva la eliminación de todos los obstáculos de accesibilidad geográfica y de información, el analfabetismo, la pobreza (Comité de Derechos Humanos: párrafos 10-12). El derecho a ser elegido conlleva dos obligaciones: que todas las personas con derecho a voto pueden elegir entre los distintos candidatos y que, en principio, todos los ciudadanos pueden presentarse a elecciones. Toda restricción impuesta a este derecho debe ser razonable y no imponer requisitos de carácter discriminatorio, “como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política” (Comité de Derechos Humanos: párrafo 15).

Finalmente tenemos al derecho a tener acceso a la función pública, entendido como el acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos. Este derecho comprende la garantía de ese acceso, así como la necesidad de criterios razonables y objetivos en los procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución. Además, implica la adopción de “medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso” (Comité de Derechos Humanos: párrafo 23). Para la Corte Interamericana este derecho comprende “una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas” (*Castañeda Gutman vs. México*: párr. 150) y las condiciones generales de igualdad que deben regir el acceso a las

---

*“Finalmente tenemos al derecho a tener acceso a la función pública, entendido como el acceso en condiciones de igualdad a cargos públicos. Este derecho comprende la garantía de ese acceso, así como la necesidad de criterios razonables y objetivos en los procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución.”*

---

funciones públicas son aplicables tanto para quien es electo por vía popular como para quien es nombrado o designado.

Como se puede observar, desde el DIDH, la construcción teórica, tanto de la democracia como de los derechos políticos, ronda en torno a un tipo de democracia: la representativa. El principal problema es que hoy parece haber varias interrupciones en la construcción del lazo representativo que, por ende, afectan tanto a la legitimidad de las democracias existentes como a la formulación de estos estándares internacionales.

#### **LA CRISIS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA: LAS POSIBILIDADES Y LÍMITES DE LA REFORMA POLÍTICA EN MÉXICO**

La referencia a la “crisis de la democracia” parece ser un lugar común. Sin embargo, ¿a qué nos referimos cuando afirmamos que hay “crisis de la democracia”? Una opción proviene de los problemas de representación que la clase política está teniendo con respecto a los ciudadanos. Este problema de representación, como todo fenómeno político-social, se entiende multicausalmente. Por ejemplo, una causa clara es el cada vez más estrecho margen de decisión que hay en torno a la política económica, dónde la capacidad de decisión de los gobiernos en turno se encuentra sumamente limitado por diversos factores reales de poder que tienen capacidad de veto<sup>5</sup>. Otro aspecto relevante a señalar es la capacidad de autonomía que se ha generado por los propios gobiernos, quienes han sido capaces de mantenerse aislados de las demandas provenientes de la sociedad civil.

Independientemente de las causas, lo que se logra observar a nivel mundial son interrupciones en la construcción del lazo de representación entre los gobernantes y los gobernados, lo que de forma inmediata impacta en la legitimidad del sistema político. Así,

---

<sup>5</sup> Ejemplos son las grandes empresas transnacionales, el volátil capital financiero, los gobiernos de países extranjeros, los órganos financieros multilaterales o las empresas calificadoras (Vázquez, 2008 y 2009).

consignas que se corean en las calles como “Que se vayan todos, que no quede ni uno solo” en la Argentina de diciembre del 2001, o “¡Le llaman democracia y no lo es!” en la España indignada de nuestros días, junto con un Congreso Nacional griego votando un plan de ajuste a la par que se encuentra rodeado por una multitud que lo rechaza durante junio del 2011, se están convirtiendo en aspectos cotidianos de nuestras democracias. México no escapa a este proceso. El propio dictamen elaborado por el Senado en torno a la reforma política establece que “En los últimos años, México ha transitado hacia un modelo democrático capaz de generar una alternancia en los Poderes Ejecutivo y Legislativo. No obstante, esta transición no ha sido suficiente para asegurar una representatividad en la cual la ciudadanía incida eficazmente en la toma de decisiones de interés público y en la que se incluyan los temas de interés ciudadano en la agenda legislativa.” (Cámara de Senadores, 2011: 33).

Vale la pena preguntarse, ¿cómo intenta resolver este desafío nuestra clase política? Algunas pinceladas pueden esbozarse a partir de la reforma política que se discute hoy en el Congreso de la Unión. Pese a esta identificación del problema, la reforma política mantiene como el principal actor de la democracia a los partidos políticos<sup>6</sup>. Además, con el objetivo de generar mayores mecanismos que permitan reconstruir el lazo de vinculación entre lo político y lo social, se consideran algunas figuras que, sin debilitar a los partidos, los complementen, como las candidaturas independientes; a la par que se establecen instituciones de la democracia

---

<sup>6</sup> “Los partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra... Para que los partidos políticos cumplan con las funciones y propósitos que la Carta Magna les señala, no basta la competencia entre ellos, ni la vigilancia de las autoridades electorales. Es necesario que los propios ciudadanos cuenten con la posibilidad de exigir a los partidos democracia interna, transparencia y rendición de cuentas, y que esa exigencia cuente con el medio idóneo para, en su caso, competir con ellos sin necesidad de pasar por sus filas o acudir a su registro legal.” (Cámara de Senadores, 2011: 23 – 24)

semi-directa como la consulta ciudadana (plebiscito y referéndum). Lo cierto es que estas figuras no tienen por objeto mover el péndulo de una democracia de los modernos hacia una democracia de los antiguos, como se especifica en el propio dictamen: “Es particularmente necesario asumir que estos mecanismos no son, ni deben ser, sustitutivos de las instancias de representación política en los procesos de decisión colectiva. Las fórmulas o métodos de la democracia “semidirecta”, adecuadamente reguladas, son instancias complementarias y subsidiarias de la democracia representativa.” (Cámara de Senadores, 2011: 35).

Lo cierto es que estas instituciones propias de la democracia semi-directa, en los Estados que ya han sido establecidas, se usan poco, por lo que tampoco son de gran ayuda en la reconstrucción del lazo representativo. Asimismo, en la medida en que la idea de democracia y de derechos políticos se institucionalizó en un marco dominante de democracia representativa, establecer los derechos a votar y ser votado como derechos humanos excluye de antemano cualquier otra posible forma de organización política del régimen, por lo que actualmente una de las principales discusiones es si estos derechos pueden considerarse dentro de la categoría de derechos humanos.

Hoy es claro que hay otras formas de organizar la democracia. Luego del giro a la izquierda en Latinoamérica, la principal disputa de Venezuela, Ecuador, Bolivia y Brasil ante la OEA implica reconocer que junto con la democracia representativa, también es posible y viable pensar en procesos de organización comunitarios que den paso a la democracia directa<sup>7</sup>. En buena medida, la reformulación del lazo representativo debiera pasar por recuperar aspectos clave de la democracia de los antiguos a la par que nos debe llevar a la crítica en torno a la distribución de los recursos políticos dentro de la sociedad, lo que implica dejar de pensar en la estructuración del régimen y comenzar a mirar la formulación del Estado.

<sup>7</sup> Sobre la discusión de los consejos comunitarios en Venezuela son útiles: Avaro y Vázquez (2008) y Aibar y Vázquez (2009).

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Bibliografía

- Aibar, Julio y Daniel Vázquez. (coord.). (2009). *¿Autoritarismo o democracia? Hugo Chávez y Evo Morales*. México: Flacso-México.
- Avaro, Dante y Daniel Vázquez (coord.) (2008). *Venezuela ¿Más democracia o más populismo? Los consejos comunales y las disputas sobre la hegemonía democrática*. México: Distribendum / FLACSO-Uruguay.
- Berlin, Isaiah. (1974) “Dos conceptos de libertad” en Quinton, Anthony. *Filosofía política*, México: FCE. Pp. 216 – 233.
- BOBBIO, Norberto. (2003). *Teoría General de la Política*. Madrid: Editorial Trotta.
- Constant, Benjamin. (1943). “De la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos.” En *Principio de política*. Buenos Aires: Americale. Pp. 421 – 427.
- Gargarella, Roberto. (1995). “Crisis de representación y constituciones contramayoritarias”. en *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*. No. 2. Abril. México: ITAM. Pp. 89-108.
- Gargarella, Roberto. (1996). *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona: Ariel.
- Gargarella, Roberto. (2009). “Algunas preguntas sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano”. en *AAVV. América Latina: problemas centrales y oportunidades promisorias*. México: FLACSO. <https://posgradosal.wordpress.com/about/>
- Gargarella, Roberto. (2010). *Una maquinaria exhaustiva. Constitucionalismo y alienación legal en América*. Mimeo. 21 p.
- Schumpeter, Joseph. (primera edición en inglés 1942). (1983). *Capitalismo socialismo y democracia. Tomo 1*. Barcelona: Ediciones Orbis.
- Vázquez, Daniel. (2010). “Los derechos humanos y la teoría y estudios empíricos de democracia: una relación accidental” en Ariadna Estévez y Daniel Vázquez. *Los derechos humanos en las ciencias sociales: construyendo una agenda de investigación multidisciplinaria*. México: FLACSO / Cisan-UNAM.
- Vázquez, Daniel. (2009). *Democracia y mercado: viejas disputas, ¿nuevas soluciones? Análisis y lecciones del caso argentino (1989-2008)*. México: Flacso-México.
- Vázquez, Daniel. (2008). “La negociación de la deuda argentina 2003-2005: navegando entre poderosos” en Dante Avaro y Daniel Vázquez (coord.). *Derrumbando un mito. Instituciones exitosas en Latinoamérica contemporánea*. México: Distribendum / FLACSO-Uruguay.
- *Leyes y demás documentos oficiales*
- Cámara de Senadores. (2011). *Proyecto de decreto por el que se reorganizan y adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- *Carta de la Organización de Estados Americanos*.
- *Carta Democrática Interamericana*.
- *Comité de Derechos Humanos, observación general 25*.
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.
- *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- *Sentencias y resoluciones del sistema interamericano*
- *Castañeda Gutman vs. México*.
- *Yatama vs. Nicaragua*.

# En Diálogo

con los partidos políticos

Las colaboraciones de los Partidos Políticos en esta sección forman parte del trabajo de la Comisión para la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas de capacitación ciudadana orientados a la preservación y fortalecimiento del régimen de partidos políticos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo objetivo es fortalecer la presencia de los partidos políticos a través de acciones que difundan su ideología, normas, principios y actividades, así como la difusión de la cultura política democrática, con el fin de promover la participación ciudadana en el Estado de Guanajuato.





La ciudad y la patria no están fuera de nosotros nos trascienden; pero nosotros somos su encarnación, como lo fueron nuestros padres y lo serán nuestros hijos. Y así, la patria y la ciudad, serán tan suficientes, tan limpias, tan claras, tan armoniosas, tan justas, tan libres, como nosotros, con la ayuda de la Gracia, lo seamos.

Todo orden público político es, en último término, resultado de la calidad personal de los ciudadanos y de su conducta social. Cualquiera que sea la forma del Estado, la realidad del pueblo influirá necesariamente en su estructuración concreta y en su acción.

En los regímenes democráticos, el ciudadano es un factor determinante más que ningún otro. Como titular del poder público y otorgante de investiduras, de él depende la legitimidad y la fuerza del Estado. Como destinatario del bien común tiene derecho de exigir al Estado, gestor y responsable directo de su cumplimiento, la fidelidad a esta su misión esencial.

El hecho de importancia mundial más significativo de las últimas décadas ha sido el desarrollo de la conciencia de la dignidad y del valor de la persona, de sus derechos y obligaciones. El razonamiento de que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de la igualdad, sin diferencia entre las personas.

Se considera que los derechos humanos han sido los pilares sobre los cuales se ha sostenido la dignidad humana en el contexto individual y colectivo. Asimismo existe una relación entre el respeto a los derechos humanos y la democratización de la sociedad, es decir, la democracia genera respeto a los derechos humanos

y la lucha por éstos genera democracia.

La democracia no se constituye únicamente en la facultad que tiene el pueblo de elegir a sus gobernantes y en la posibilidad de los ciudadanos de participar activamente en la políticas públicas que diseñen los gobernantes. Es mucho más que eso. Implica que, para hablar verdaderamente de un estado democrático, debe de existir como primicia el principio de la limitación y control del poder, que es la base del estado de derecho, con el objeto de garantizar los derechos humanos y la democracia misma.

Pero quizás el aspecto más importante que encierra la Democracia representativa es el de la necesaria consolidación de sus elementos, como condición indispensable para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos, ya que difícilmente bajo un sistema absolutista sería posible establecer un ambiente de libertad e igualdad, bajo el principio de la legalidad y, por ende, el respeto a los derechos fundamentales.

Mucho tienen que ver los derechos humanos con la democracia. Los Estados donde se los reconoce, respeta, tutela y promueve son democráticos. Por ende, para que estos derechos humanos puedan realizarse, y reconocerse dentro de un ámbito real, el

Estado, debe encontrarse en democracia. La democracia es la que permite que todos los hombres participen realmente en el gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos.

En todos los sistemas donde no existe base de democracia, existen diversas situaciones donde falta equidad y justicia.

El Partido Acción Nacional no es un partido que aspire a conquistar el poder por el poder mismo, somos un partido que quiere transformar México, un partido que tiene como una de sus principales funciones la formación de ciudadanos para conseguir un México mejor y más digno para todos. Por ello es indispensable contar con la participación ciudadana.

Acción Nacional desea un México que tenga las condiciones para que todos los mexicanos cuenten con las posibilidades de acceso al pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos. Ese es uno de nuestros pilares como partido, lo que se conoce como Bien común.

Es fundamental que los jóvenes recuperen el servicio como un valor, porque el valor de la realización plena del ser humano se logra a través del servicio a los demás.

Los ciudadanos debemos participar, debemos tener en las próximas elecciones una conciencia plena de participación política en beneficio de la democracia y de nuestro País. Eso es un derecho y una obligación como ciudadanos. Tomemos la participación como una motivación mayor para construir el bien de los demás porque el servicio y la política van de la mano y por lo tanto ética y política.

Ciudadanos de Calidad es algo que requiere Guanajuato, es algo que reclama México. El año 2012 es un año Electoral. Como ciudadanos, informémonos y participemos en las próximas elecciones, ya que en nosotros está el futuro y el presente de nuestra Nación, el bienestar de nuestras familias.

La verdadera política se basa en la actitud de servicio.

Lic. Alejandro Sierra Lugo



## PERSPECTIVA DEMOCRÁTICA EN LA TEORÍA POLÍTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Lic. Mario Antonio Revilla Campos

*“La democracia es la peor forma de Gobierno a excepción de todas las demás”*

*Winston Churchill.*

La conceptualización de los Derechos Humanos como el de la Democracia, se correlacionan en sus aspectos tanto teóricos como pragmáticos. A menudo sus definiciones no dan cuenta de la complejidad de sus nociones, sobre todo, cuando se contrastan con la realidad; sin embargo, en un ejercicio de compilación, María Elena Ortíz y Greta Papadimetriu, proponen que “Son un conjunto de exigencias éticas y sistemas de valores inacabados y en continua evolución debido a cambiantes condiciones socioculturales, que tienen su expresión en normas legales nacionales e internacionales, que imponen deberes al estado y conceden facultades a las personas, teniendo como finalidad el reconocimiento de la dignidad humana como valor superior a otros”.

En esta perspectiva la democracia se concibe, como lo señala Marcos Roitman, como la forma social de participación en la generación, control y distribución del poder político.<sup>1</sup> De manera que la democracia gesta respeto a los derechos humanos y la lucha por estos engendra democracia, en la que ambos plantean su estudio bajo tres enfoques: histórico, ético y legal, que no pueden aislarse de estos contextos los que influyen la construcción de un sistema de valores con tendencia a la aceptación universal y

que se plasman en los ordenamientos de índole jurídico tanto internacionales (Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), como Nacionales (Garantías individuales y Sociales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En este sentido el Partido Revolucionario Institucional se inscribe en el régimen democrático de la República, comprometido con la observancia de la Constitución Federal y con las Leyes e Instituciones que de ella emanan, en particular, asumiendo con responsabilidad la consolidación de los organismos de protección de los Derechos Humanos y la actualización permanente de la normatividad que los rigen, para que en la realidad social den certeza y certidumbre a los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Humberto Mejía Zarazúa.-*Derechos Humanos y Democracia, algunas tensiones teóricas y pragmáticas.*-  
Humberto\_mz@hotmail.com.

En el devenir histórico de la Nación, el Partido Revolucionario Institucional ha desempeñado un papel fundamental en la transformación política de nuestro País, ampliando los canales de participación de la ciudadanía, tanto en el ámbito electoral, como en la defensa de los derechos humanos y el fomento de una mayor intervención de los distintos actores sociales en el desarrollo nacional<sup>2</sup>.

Al tener un papel esencial en el fortalecimiento de la democracia, el Partido Revolucionario Institucional se pronuncia por un estado que reconozca y garantice las libertades y derechos fundamentales, mediante la incorporación de los ciudadanos a las decisiones de gobierno. Sin una democracia participativa y un gobierno responsable y abierto, el estado mexicano ve debilitada su capacidad para responder con efectividad a la sociedad y, por ende, no tendrá la solidez ni la integración suficiente de todos sus elementos para cohesionar a la colectividad y la política plural que genere una democracia representativa como condición indispensable para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos y no simplemente como recurso retórico para legitimar procesos de dominación económica, política y de exclusión social. En ello consideramos, como lo acota el Doctor Manuel González Oropeza, en su artículo México: Victoria en el ámbito Electoral, derrota en la protección de los Derechos Humanos<sup>3</sup>... “Que aunque el avance democrático en México ha sido vertiginoso en los últimos años, las reformas Constitucionales para garantizar la democracia todavía están incompletas, no sólo en el ámbito electoral sino, en general, en el ámbito de los derechos humanos. Porque en México no se ha logrado armonizar completamente el régimen de los derechos políticos con el de los derechos humanos y en ambos frentes, existen deficiencias, ambigüedades y contradicciones”...

Si bien no es posible ganar la guerra contra las violaciones de los derechos humanos, ya que su protección constituye un proceso

inacabable, sí al menos podemos aportar elementos de ayuda y contribución para disminuir esas violaciones y redefinir el rumbo del ejercicio de los derechos humanos, en un gobierno de todos, cuya solidaridad se sustente en la ética de la responsabilidad para que el poder de la mayoría adquiera legitimidad democrática al reconocer los derechos y la participación de las minorías.

Limitado favor le hace a la democracia y a los derechos humanos una actitud acrítica; ni el uno ni el otro son conceptos perfectos, ni generan sistemas perfectos; en todo caso, es lo mejor con que contamos. La democracia, como método de gobierno que busca vigorizar la libertad igualando a los individuos, por su idéntico valor, haciendo partícipe y protagonista a la sociedad y, en consecuencia, responsable de su vida y su destino, y los derechos humanos como una forma de ver la justicia, con el enfoque que parte del presupuesto de que los seres humanos gozamos de autonomía moral y dignidad, y que el respeto a esos principios morales es la condición de legitimidad de los gobiernos, su razón de ser.<sup>4</sup>

En consecuencia, hacer una defensa a ultranza de la democracia de los derechos humanos como entes puros, sólo hace posible su debilitamiento: los altares son, en todo caso, para las deidades y no para las creaciones humanas, siempre instrumentales, falibles y perfeccionables por definición.<sup>5</sup>

Como lo señala el Lic. Francisco Arroyo, en su texto, “Perspectiva de Legislador...” En la práctica diaria debemos continuar con la promoción de los derechos humanos; por una parte, para que cualquier autoridad sea plenamente consciente de sus obligaciones para con ellos, y por la otra para que todo ciudadano conozca sus derechos y reclame su cumplimiento, esto sería sin duda un ejercicio democrático en un estado de derecho.

<sup>2</sup> Documentos básicos.- programa de acción Partido Revolucionario Institucional, Comité Nacional Editorial y de divulgación. México 2008.

<sup>3</sup> Publicado en el texto de Estudios Político Electorales, Coordinador José Gilberto Garza Grimaldo, H. Congreso del Estado de Guerrero, Editora Laguna, México 2000.

<sup>4</sup> Mario I. Álvarez Ledesma, artículo “Democracia y Derechos Humanos; en contra de los mitos”.-Revista examen número 172, México 2009.

<sup>5</sup> *Ibidem*, artículo.

## LA CRISIS COMO SISTEMA: PRD



El Partido de la Revolución Democrática (PRD) es heredero de la línea político-partidista que se inicia en la conformación del Partido Comunista Mexicano en 1929. Desde que en 1989 su heredero, el Partido Mexicano Socialista (PMS) cedió su registro oficial para respaldar la unión con algunas corrientes políticas que habían conformado el Frente Democrático Nacional (FDN) en la elección presidencial de 1988, como la Corriente Democrática (CD) del PRI, siguió un camino propio y diferente al de los conjuntos que lo antecedieron. En Guanajuato, por necesidad, su evolución reciente ha sido ligeramente distinta a lo observado en el espacio nacional. Por ejemplo, la CD no tuvo un equivalente local; el partido nació a partir de las organizaciones de izquierda preexistentes, sin incluir desprendimientos sustanciales del PRI, con excepción de algunas individualidades.

En opinión de Miguel Alonso Raya, presidente del CDE del PRD en Guanajuato, el partido nació como producto de un malestar muy profundo entre movimientos sociales y partidos de izquierda a raíz de las irregularidades que plagaron la elección presidencial de 1988. Se lanzó la convocatoria a la constitución del nuevo partido en octubre de ese año, y el proceso culminó en mayo del año siguiente. Fue producto, con sus matices, del encuentro de dos grandes corrientes históricas: el nacionalismo revolucionario y el socialismo. Sin embargo, tendencias muy disímolas, con visiones en ocasiones contrastadas, componían ambas corrientes.

*Fundamentalmente los desprendimientos importantes del priismo se dan en 1997, que es cuando se incorporan los de Valle, los de San José Iturbide, Tierra Blanca, y se gana todavía, Tovar, Villagrán, y Acámbaro. Y hoy se siguen dando algunos, pero es posterior a la fundación del PRD.*

*[La fuerza del partido] sigue estando fundamentalmente en el sur, por el peso de Acámbaro y de*

*Valle; acá también en el noreste con el caso de San Luis de la Paz y de San Miguel Allende. En general, donde hemos ganado es porque participa gente de todos los sectores, la poca clase media que pueda existir en esos municipios: comerciantes, profesionistas, ferrocarrileros; en Valle: transportistas, agricultores con cierto peso... Una característica que le noto a ese tipo de sectores, es que han roto con sentirse obligados a actuar o votar por tal o cual partido, y que un poco votan a conveniencia, según como sea el candidato y en función de eso apoyan. De la misma manera están actuando sectores importantes de la Iglesia. Así el voto switch, que cambia, se lo tiene que ganar el candidato<sup>11</sup>.*

El cronista del PRD en Guanajuato, el maestro Federico Velio Ortega, proporcionó al autor estas líneas históricas, reproducidas textualmente:

*La formación del Partido de la Revolución De-*

<sup>11</sup> Entrevista con el Prof. Miguel Alonso Raya, 12 de julio de 2010.

mocrática (PRD) en Guanajuato fue resultado de un proceso nacional en el que se integraron fuerzas progresistas en la entidad. El aglutinamiento en torno al proyecto fue fundamental para conformar una organización histórica en un estado dominado por grupos conservadores y con una oposición de izquierda débil y fragmentada, aunque con una gran herencia de tradición y lucha política.

En Guanajuato, después de haber acudido en octubre de 1988 al llamado nacional para formar un nuevo partido, diversos actores políticos contribuyeron para la formación del Frente Democrático Nacional (FDN). Pasada la contienda electoral, los miembros del Frente llevaron a cabo una asamblea estatal a la que acudieron representantes de los municipios de Celaya, Salamanca, Valle de Santiago, Guanajuato y León. Decidieron entonces encabezar la convocatoria para la formación del PRD, lanzando un llamado a las y los guanajuatenses.

En el llamado confluyeron grupos diversos. Lo mismo se incorporaron los integrantes de Comunidades Eclesiales de Base y simpatizantes de la Teología de la Liberación, como sindicalistas leoneses, luchadores laborales y agrícolas del corredor industrial y del sur del estado. No faltaron los miembros de la comunidad intelectual guanajuatense que, aunque pocos, gozaban de reconocimiento y respetabilidad.

Se nombró, para la conformación del partido, una comisión organizadora en la que participaron: Miguel Luna Hernández de Apaseo el Grande; Carlos Navarrete Ruiz, Bertha Gómez y Jesús Paz, de Celaya; Carlos Ernesto Scheffler Ramos de Guanajuato; José Luis Barbosa Hernández, por Juventino Rosas; Agustín Cortés Gaviño(+) e Isaías Bermúdez Ponce, de León; Aarón Cabañas Marcial, de Moroleón; Ramiro Zaragoza Ramírez, de Pénjamo; Antonio Rico Aguilera, de Pueblo Nuevo; Emilio Becerra y Armando Ruiz Villalón(+), de Salamanca; Guadalupe Zapata, de Valle de Santiago; y Juan Alberto Tovar(+), de Villagrán, entre otros.

La mayor parte de ellos habían militado en partidos y organizaciones de izquierda, desde el Partido Comunista Mexicano (PCM), el Partido Mexicano de los Trabajadores (PMT), el Partido Socialista de los Trabajadores (PST) y el Partido Mexicano Socialista (PMS), así como en organizaciones sociales de reconocida combatividad.

A diferencia de otras entidades, en Guanajuato no se incorporaron inicialmente al proyecto de nuevo partido los escindidos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) integrados en la Corriente Democrática, expresión liderada a nivel nacional por Cuauhtémoc Cárdenas y Porfirio Muñoz Ledo.

La primer tarea era organizar asambleas distritales para con-

formar el PRD, tarea que facilitó el Partido Mexicano Socialista (PMS) al ceder su registro al nuevo partido. Después de recorrer el estado invitando a los ciudadanos a sumarse al nuevo partido, se encontraron las condiciones para realizar una reunión estatal de organización, que se llevó a cabo a fines de enero de 1989 en el ex convento de San Agustín, en la ciudad de Salamanca.

Esa reunión sentó las bases para la formación de comisiones organizadoras municipales, que dieran representación a nivel municipal al nuevo partido y sirvió de reunión preparatoria para la realización del Congreso Constitutivo del PRD en Guanajuato.

El 5 de febrero de 1990 se realizó en la ciudad de Salamanca el Primer Congreso Estatal del PRD en Guanajuato, al que acudieron delegados de 30 municipios y de cuya decisión surgió la plataforma política para el partido en la entidad, dotando a los militantes del nuevo partido de las líneas básicas de organización. Este Congreso eligió a los consejeros estatales como máximos dirigentes.

Reunido el Consejo Estatal en la ciudad de Irapuato, se nombró como primer presidente a Emilio Becerra; asimismo, se nombró al Comité Ejecutivo Estatal, iniciando con esto un esfuerzo por lograr mover las estructuras de la sociedad guanajuatense acostumbrada sólo a la lucha política entre facciones del PRI y del Partido Acción Nacional (PAN), principalmente.

El PRD en Guanajuato, al igual que en la nación, tiene un origen plural, pues confluyeron en él representantes de las izquierdas como el Partido Socialista Unificado de México, el Partido Mexicano de los Trabajadores y el Partido Socialista de los Trabajadores, así como, desprendimientos del PRI. También conforman el nuevo partido grupos de maestros, petroleros, obreros de la industria del calzado y en su gran mayoría campesinos que siguen su tradición cardenista, quienes decidieron seguir al hijo del general Cárdenas en este proyecto político.

#### La participación electoral del PRD en Guanajuato

Con una estructura municipal y una dirigencia plural, el PRD en Guanajuato se enfrentó al reto de participar por primera vez en las elecciones estatales y federales en el año de 1991. El cambio en el gobierno del estado, al término de la gestión del último gobernador priísta, Rafael Corrales Ayala, dejó la entidad en condiciones para que, por primera vez, los guanajuatenses se movieran para exigir soluciones a la gran demanda social pendiente en el Estado.

Tomado del libro Cien años de Historia de los Partidos Políticos en Guanajuato, 1910-2010

—Luis Miguel Rionda Ramírez

## LA IZQUIERDA ALTERNATIVA: EL PT



El Partido del Trabajo (PT) fue fundado en 1990 mediante un congreso constitutivo que se desarrolló en el Cine Ópera, en la ciudad de México, y en el deportivo Plan Sexenal, con la asistencia de representaciones de veinte estados, entre los que se encontró la delegación guanajuatense, integrada por 180 delegados, sobre un total de 2 mil 963. Fue constituido por 22 organizaciones (IEEG, 2008: 76-77). Del documento que el PT incluyó en la reseña histórica publicada por el IEEG en el 2008, producto fundamentalmente de la pluma de Rodolfo Solís Parga, actual presidente del CDE del PT, rescatamos los siguientes componentes:

*Previo a la realización del Congreso Constitutivo del Partido del Trabajo los días 8 y 9 de diciembre de 1990, se constituyó como destacamento del partido el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), el cual tuvo a su cargo la operación y funcionamiento del partido durante el proceso electoral de 1991; será a principios de 1992 cuando esta organización decide separarse del Partido del Trabajo. Posteriormente, a partir de la segunda mitad de 1993, se realiza una alianza de carácter político-electoral con la Unión Campesina Obrera Popular Independiente (UCOPI), cuyo asiento se ubica en la ciudad de Irapuato, Gto. Y que tuvo vigencia hasta el mes de agosto de 1994. En las elecciones federales de ese año el partido logra obtener más de 26 mil votos. A partir de ese momento, la dirección nacional del partido asume la tarea de la construcción orgánica y el 2 de octubre de ese año se realiza la Primera Asamblea Estatal Ordinaria cuyo objetivo es la reestructuración del PT en Guanajuato. En esta Asamblea Estatal participan como destacamentos la Unión General de Obreros y Campesinos de México (UGOCM), la Coordinadora Nacional Plan de Ayala Guanajuato (CNPA), organizaciones populares y grupos sociales de las ciudades de León, Irapuato, Pénjamo, Cuernavaca, Pueblo Nuevo, San Luis de la Paz, Salvatierra, Valle de Santiago, Dolores Hidalgo y Celaya, entre los más destacados. Con esta nueva conformación el PT participa en las elecciones de ayuntamientos*

*de diciembre de 1994 en 14 municipios. Para el año siguiente, 1995, el PT contienda con candidato propio en las elecciones extraordinarias para la gubernatura del estado, alcanzando 14 mil 830 votos, ubicándose como la cuarta fuerza electoral en la entidad.*

Durante la campaña presidencial de Cecilia Soto en 1994, Rodolfo Solís Parga, chihuahuense, fue enviado por el CEN para arreglar algunos conflictos con los grupos que conformaban el partido en la entidad. Él se caracterizaba por ser un cuadro al que se enviaba para resolver problemas. Estaba la UCOPI con una alianza con el partido; el MIR de León ya se había escindido en 1991. La UCOPI mantenía su autonomía y estructura, sin integrarse al partido. Surgió algún problema con el CEN del PT, y se pudo iniciar finalmente la campaña local de ese año. Registraron candidatos a ocho distritos federales y a las dos senadurías. A partir de entonces, Solís Parga se dio a la tarea de formar y consolidar una estructura propia, no prestada. El líder estatal está convencido de la necesidad de construir un partido de cuadros, y sobre ello mantiene un debate abierto con la dirección nacional, de tendencia maoísta, de línea de masas<sup>1</sup>.

Rodolfo Solís Parga realizó estudios de Derecho

<sup>1</sup> Entrevista con Rodolfo Solís Parga, 23 de julio de 2010.

entre 1981 y 1986 en su natal Chihuahua. Fue integrante del Comité de Defensa Popular en 1976, promotor de la Conformación del PT entre 1986 y 1990, fue miembro de la Dirección Política Colectiva Estatal en Chihuahua entre 1988 y 1995, fue fundador del Partido del Trabajo en 1990, Comisionado Político Nacional en Guanajuato entre 1994 y 1999, coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido de 1996 a la fecha, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional desde 1999 a la fecha. También fue diputado federal en la LVII Legislatura (1997-2000). Fue fundador de la Coordinadora Nacional Plan de Ayala (CNPA) en 1979. Continúa su texto:

*Son las elecciones de 1997 en las que el Partido del Trabajo se consolida como una opción electora<sup>2</sup>, siendo éstas las primeras en las que coinciden el proceso local de elecciones de ayuntamientos y de diputados al Congreso del Estado y las federales de diputados y senadores al Congreso de la Unión, y en las que el PT, participando con candidatos propios en todos los casos, logra obtener 32 mil 850 votos y un diputado por la vía plurinominal en el Congreso del Estado [Rodolfo Solís Parga, con suplente a José Luis Méndez]. De 1997 al 2000, la estructura orgánica del Partido del Trabajo se consolidó y se amplió de manera importante, lo que permitió que se participara en 20 distritos locales y en 32 elecciones de ayuntamiento, realizando alianzas en las principales ciudades del estado con otras fuerzas políticas. Producto de los resultados electorales de este año, el Partido del Trabajo ha logrado ser una fuerza política influyente en los destinos del estado al contar con ocho regidores en diversos ayuntamientos, y en Huanímaro llegó a ser la segunda fuerza y por ello impulsará un miembro del partido a la Contraloría Municipal.*

*Durante el 2001 la dirección política del Partido del Trabajo promovió, junto con otras fuerzas políticas y el Ejecutivo del Estado, la Junta de Coordinación Política en la que se consensó la Reforma Política en Guanajuato, teniendo como resultado la Reforma Constitucional en la que se establecen las figuras del Referéndum, la Iniciativa Popular y el Plebiscito; además se recupera en el Código Electoral Local la figura de la Candidatura Común, y se establecen los mecanismos de fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos.*

*En el 2003, se celebraron elecciones para ayuntamientos, diputados locales y diputados federales. En el Partido del Trabajo, en Guanajuato, la preparación para el proceso político electoral de ese año comenzó desde que concluye la jornada electoral del año 2000, ya que cerramos con una estructura orgánica que apoyó para superar los resultados obtenidos en la anterior elección, y en efecto, al haber*

*participado en 20 distritos locales y 32 elecciones de ayuntamientos, en 2003 conservamos nuestra participación en 32 municipios, contendimos en los 22 distritos electorales locales y en los 15 distritos electorales federales. Participamos con candidaturas comunes en seis municipios: Celaya, Salamanca, San Miguel de Allende, Comonfort y Jerécuaro con el PRD y otros partidos y en Romita con el PAS, en alianza con el Movimiento Cívico Romitense, así como en los distritos locales XV y XVI de Celaya y IX de San Miguel de Allende con el PRD y otras fuerzas políticas.*

*En esta elección, el Partido del Trabajo se enfrentó al foxato, mismo que generó condiciones adversas en el ambiente político electoral del Estado, y enfrentamos a los candidatos del partido político en el poder con todo el respaldo económico y político de parte de los ayuntamientos, del Gobierno del Estado y del Presidente de la República. La Presidencia de la República realizó ese año un gasto en difusión de sus programas y acciones de gobierno –en pleno proceso electoral– por un monto de 11 mil millones de pesos, lo que incluso originó controversia con el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Pese a todo esto, el partido no sólo ha logrado mantener el voto duro que obtuvo en el 2000, que suma 25 mil 850 votos y representaba el 1.48%, sino que casi lo ha duplicado, incrementando a 42 mil 109 votos, representando el 2.9% de un total de un millón 442 mil 455 votos totales computados en el Estado para las diputaciones locales, proyectándose así cada vez más como una fuerza política que influye en los destinos del Estado.*

*Con respecto a nuestra participación en la elección de diputados federales, se obtuvieron 44 mil 120 votos, lo que nos representó un 3.14% de la votación total para este rubro en el Estado de Guanajuato.*

*Cabe mencionar que en los inicios de la campaña electoral para los comicios en el 2003, nuestros alcances eran minimizados por parte de las otras fuerzas políticas del Estado, sin embargo, los esfuerzos de todos los que pertenecemos a este instituto político en el Estado, hicieron posible un posicionamiento más claro del PT en la entidad, al grado de que en los días previos a la elección, se emprendió una campaña de desprestigio en contra de nuestro partido, principalmente en algunos medios de comunicación escritos, dedicando varias planas en diferentes municipios de Guanajuato, tomando como foco de atención al Partido del Trabajo.*

*Hemos logrado posicionar al partido en Guanajuato de tal manera que tenemos la cobertura casi total del territorio, logrando la simpatía y apoyo de varios sectores de la población, al grado de duplicar nuestro porcentaje de votos a favor del PT con respecto a la elección del 2000, y de un incremento de 120% aproximadamente, respecto de los resultados de 1997.*

<sup>2</sup> En la elección de diputados locales de 1997 obtuvo 28 mil 895 sufragios, el 1.9% del total válido. En los comicios municipales logró 28 mil 241 votos, el 1.8% del total, concentrados en Abasolo, San Luis de la Paz, León, Celaya, Allende y Salvatierra.



## EXCLUSIÓN SOCIAL Y DEMOCRACIA

Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Antes de presentar esta reflexión, considero necesario delimitar los conceptos clave que la guían y que básicamente son dos: *exclusión social* y *democracia*. Al respecto, Fernando Gil Villa explica que la exclusión social se refiere a “dejar a un individuo fuera de algunos aspectos del juego social, no dejándole participar en el mismo”. Ahora bien, si extrapolamos este concepto a un contexto político moderno de la democracia, estaríamos hablando concretamente de aspectos relacionados con los espacios de representación. En lo que respecta a la democracia, podríamos abordarla desde dos perspectivas: la simple, donde se reduce a una cuestión de origen (gobierno de mayoría elegido por voto popular) y la compleja donde, desde un enfoque multidimensional, se reconocen diversos atributos distintos al origen haciendo referencia también a su ejercicio.

Si bien las “nuevas” democracias en México han tenido su origen en mayorías electorales, los gobiernos electos han adoptado medidas que difieren del concepto de democracia, al suprimir o limitar a la oposición, violentar la separación de poderes o atentar contra los derechos humanos y libertades públicas fundamentales. En este sentido, vale la pena rescatar algunos de los puntos principales de la Carta Democrática Interamericana con el objeto de contrastar realidades, propiciar el debate y tratar de alejarnos del simplismo que rodea nuestra vida política.

Este documento establece como bases de la de-

mocracia: la representación (democracia representativa), el estado de derecho y la existencia de un régimen constitucional, agregando luego que esta democracia se refuerza con la plena participación de la ciudadanía, en el marco de la Constitución y la ley. Y como elementos esenciales de la democracia representativa el texto apunta: el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones libres y justas como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. Cabe resaltar aquí, la

parte de la representación. Este concepto es definido por Madison como “refinar y ensanchar las opiniones públicas haciéndolas pasar por el conducto de un cuerpo elegido de ciudadanos cuya sabiduría pueda discernir mejor el verdadero interés de su país y cuyo patriotismo y amor por la justicia sean los menos susceptibles de sacrificar ese interés a consideraciones efímeras y parciales”. Pero, ¿qué pasa cuando en este cuerpo elegido de sabios ciudadanos no se encuentran representados ciertos sectores sociales? ¿Dónde están?

Hasta aquí, el espíritu del documento es claro y nos sirve para ejemplificar una alternativa a la pura democracia electoral y contrastar nuestros escenarios. Esta nueva opción podría consolidarse mediante la estructuración de un programa político de mayor amplitud, compuesto de ciudadanos con plena participación y en pleno ejercicio de sus derechos inalienables.

Al principio no parece nada sorprendente. Entonces ¿Qué pasa? ¿Por qué tanta alerta? Cabría preguntarnos si existen distintos tipos de ciudadanos. Mientras algunos ejercen a cabalidad sus prerrogativas civiles y políticas, “ciudadanos completos” existen otros que no pueden presumir de lo mismo. Estos últimos son justamente los que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y precariedad socioeconómica, principales generadores de prácticas clientelares. Personas con escasa influencia social que, por estar su tiempo dedicado a satisfacer necesidades básicas inmediatas, su participación en los asuntos públicos es escasa o nula. En este escenario podríamos hablar de una “ciudadanía mínima” que se circunscribe únicamente al ejercicio del sufragio. Entonces, ¿qué necesitamos? ¿Abrir nuevos espacios de representación a aquellos ciudadanos que no tienen la posibilidad de ocuparlos? o entender que el fortalecimiento de la democracia va de la mano de la igualdad de oportunidades (de salida y de llegada) y el fortalecimiento de nuestras instituciones. La creación de nuevas instancias de participación puede no resolver a fondo nuestros problemas.

Se debe plantear, desde el marco institucional, la incorporación de objetivos transversales en el sistema democrático que fomenten en los individuos valores como el respeto, la inclusión, la igualdad y solidaridad que promuevan la interiorización del interés general sobre el particular. La participación ciudadana no puede ser meramente de consulta y debe trabajarse, tanto en su vinculación como en la diversidad de sus actores.

Los derechos humanos son una parte fundamental en la construcción de una sociedad verdaderamente humana en la que dejemos atrás la “explotación del hombre por el hombre” para dar paso al “respeto del hombre para el hombre”. La formulación de políticas sociales que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los ciudadanos puede ser la clave para mejorar nuestra democracia.

Históricamente, los partidos políticos en México se han consolidado como organizaciones que han creado y sustentan muchas de las instituciones del Estado. Además, desempeñan funciones sociales y políticas imprescindibles, al grado de que no hay en este momento entidades capaces de sustituirlos. Pero en lo fundamental, como expone Jaime Cárdenas, los partidos son actores distinguidos en todo proceso democrático y son los principales garantes de la profundización y consolidación de la democracia. Trabajemos en el fortalecimiento de nuestra sociedad promoviendo la diversidad y la representación.

*“De la indignación nace la voluntad de compromiso con la historia” S. Hessel*

## AVANCES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Eduardo Ramírez Pérez



La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido. Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a sufrir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida. En efecto, uno de los principios fundamentales de la teoría de los derechos humanos es el de la igualdad o el de la *no discriminación*. En principio, la igualdad se configura como un principio de justicia desde el pensamiento clásico; a ésta se refiere Aristóteles en la Política cuando aduce, precisamente, que la justicia consiste en igualdad. Concretizando su idea, Aristóteles afirma que la igualdad, para ser justa, ha de consistir en igualdad para los iguales, mientras que, a su vez, la desigualdad será justa para los desiguales. Tal afirmación se deriva en la concepción de igualdad como manifestación externa, es decir, en la igualdad de trato. Tal concepción de la igualdad es apenas el primer escalón del edificio teórico que se ha construido en torno a ella y a la *no discriminación*. En ese sentido, la igualdad de trato tiene poco que decirnos sobre *quién es igual a quién, y en qué*. Dicho de otra manera, la igualdad presupone una relación comparativa en la que se selecciona un patrón de comparación, un criterio subje-

tivo, que, en tal medida, resultará relevante. Por ello todo juicio de igualdad de trato requiere de un acto de decisión en el que se seleccione quiénes o qué datos van a considerarse relevantes en orden a la emisión del juicio comparativo de igualdad, operando cuando se dé el caso en dicha selección, también, criterios de justicia. Ahora bien, el pensamiento moderno no sólo ha asumido los principios de igualdad promulgados por el insigne pensador estagirita, sino que ha desarrollado una concepción de Estado que se sostiene, precisamente, en un modelo de igualdad: *la igualdad liberal*. Esta forma de entender la igualdad se remonta al siglo XVII y es importante saber que, aun cuando el concepto mismo sirve como base de los fundamentos de la idea de la Democracia, lo que en realidad se pregona es la igualdad de un grupo bien definido de seres humanos. Que “todos los hombres nazcan iguales”, quiere decir en realidad que los varones blancos y propietarios poseen determinadas características que les legitiman para configurar las estructuras sociales, económicas, jurídicas y políticas sobre las que se desarrollará el Estado. Desde esa idea, acotada, sin duda, se camina hacia el principio de igualdad ante la ley, el cual sí se considera un avance afortunado en la deter-

minación del concepto de igualdad. El principio de igualdad ante la ley surge por primera vez, por lo menos en su formulación moderna, en las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795. Sin duda, la interpretación de la igualdad ante la ley ha dado pie a distintas acepciones, que van desde la indiferenciación legal entre las personas, hasta la relativa a la prohibición de la diferenciación arbitraria de las personas atendiendo a determinados criterios de clasificación (raza, sexo, religión, etc.). Entre ambas estarían otras acepciones como la de la irretroactividad de la ley, el proceso debido, el acceso a la justicia independientemente de la disponibilidad económica para pagarla, el que nadie pueda situarse por encima o al margen de la ley. Por otro lado, el concepto de discriminación inversa o positiva tiene sus orígenes en el derecho antidiscriminatorio que surge como reacción a las protestas protagonizadas por la población afroamericana, así como por otras minorías y movimientos de contestación social en la década de 1960 en Estados Unidos. En términos generales la acción positiva se concibe como una serie de medidas o planes vinculados al Derecho y destinados a eliminar la desigualdad o discriminación intragrupal. Las acciones positivas tienen su origen en el cuestionamiento que hacen los individuos que no pertenecen al o los grupos dominantes, cuando toman conciencia de su subordinación y exigen una respuesta por medio de la actividad legislativa (o de políticas públicas) que les permita “nivelar” su condición factual de subordinados. La discriminación positiva, entonces, exige la introducción de un concepto de igualdad diferente al de igualdad de trato, que tenga como base el análisis de las estructuras sociales y la “desventaja” desde la que parten un sinnúmero de individuos que, ya sea por su religión, preferencia o condición, no pertenecen al grupo dominante de las estructuras sociales. En buena medida, la legislación y los avances en contra de la discriminación surgen de esa necesidad, la necesidad de brindar igualdad no sólo ante la ley, sino igualdad de oportunidades para el desarrollo armonioso de un plan de vida, en el que se respete plenamente la condición de humano de los individuos y su capacidad de elegir el destino y modo de encontrar su realización. No cabe duda que los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos, lo cual puede orillar al aislamiento, a sufrir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida. En el marco federal, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que se entenderá por discriminación cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación. Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando

hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

## CONCLUSIONES

Necesitamos reconocer que México como país, y Guanajuato en lo particular, es un rompecabezas en su diversidad de etnias, cultura, edades, formas de pensar, de expresarse, de creer, de aprender, de elegir y de amar; este rompecabezas queda incompleto cuando por ley o por hecho dejamos a alguien fuera. Discriminar es herir la dignidad de la persona humana, es dejarla sin la posibilidad de luchar contra las políticas o actitudes que lo segregan por su sexo, por su discapacidad, por su edad, ya sea joven, niña, niño, adolescente o persona mayor; por su etnia, por su apariencia, por su nacionalidad, religión, por su preferencias, por su status migratorio o por su género. Por ello es necesario conocer y cuestionar las propias percepciones y prácticas. Es imprescindible el diálogo constante, respetuoso y plural para interpelar aquello que sostiene la desigualdad, que hace que ésta permanezca y que dañe desde su nacimiento hasta su muerte a millones de hombres y mujeres. Es fundamental la certeza de que, en una sociedad democrática, el reconocimiento de la dignidad de las personas se manifiesta a través del goce igualitario de derechos y oportunidades, de la igualdad formal y la real. Por ello, el trabajo legislativo debe redoblar, seguir encauzándose hacia la implementación de una verdadera democracia liberal en la que los hombres y mujeres se enriquecen en las diferencias, se hacen más fuertes y tolerantes en el compromiso de defender la forma de ser de sus ciudadanos; en la que, como alguna vez se ha dicho, *podamos no estar de acuerdo con la forma de ser y de pensar de los demás, pero defendamos su libertad de ser y pensar lo que quieran*, porque en esa libertad y en esa expresión, en esa lucha contra la discriminación y a favor de la igualdad, se sostienen los pilares mismos de una democracia moderna, como la que aspiramos a construir las mexicanas y los mexicanos.

*Artículo 32. Los problemas de movilidad o de comunicación que puedan presentar las personas con discapacidad y las personas adultas mayores no serán motivo para prohibir, negar, limitar o condicionar su acceso a los bienes y servicios turísticos, a menos que por la prestación de los mismos se ponga en peligro su integridad o seguridad.*

## LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ADULTOS MAYORES

En un modelo democrático de sociedad, regido por un Estado de derecho compatible con sus paradigmas, ya no podemos considerar al adulto mayor como un objeto marginal pasivo y sólo demandante de servicios sociales. Este grupo ocupa un lugar visible en la estructura de nuestras sociedades, su presencia en los diferentes ámbitos e instituciones no puede ser ignorada. Hoy se vuelve obsoleta la persistencia del “viejismo” en el colectivo social, es necesaria una nueva conceptualización de la vejez.

Las personas de la “tercera edad” poseen un cúmulo de experiencias que deberíamos valorar y cuidar, es una sabiduría desaprovechada. En la actualidad, valoramos poco el papel tan relevante que juegan o podrían jugar los ancianos en la familia y en la sociedad en general.

Las personas mayores son una fuente de valores y conocimiento indispensable para el apropiado funcionamiento de la sociedad actual, sin embargo, a menudo vierten sus opiniones de forma muy humilde por temor a que estas ya estén caducadas ante los ojos de los demás. Los mayores con su sola presencia son testigos de los valores permanentes. No solamente han sido apegados a estos valores a lo largo de su vida, sino que junto a éstos, han ido clarificando su posición.

Por lo tanto, la principal herramienta para su reconocimiento y revaloración está en las políticas públicas, que a partir de un cambio sustancial, deberá

considerar a los adultos mayores verdaderos sujetos de derechos y no meramente un sector objeto de asistencia y cuidados, para posibilitar su emergencia como factor político y, consecuentemente, la edificación de una sociedad integrada, armónica y más justa; es imperioso reconocer como derecho humano universal el derecho de las personas a medida que envejecen, a disfrutar de una vida plena, con salud, seguridad y participación activa en la vida económica, social, cultural y política de sus comunidades.

Así pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

De igual manera, sus derechos fundamentales están plasmados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual debemos asumir el compromiso de proveerles el cobijo y protección que merecen, para que en la medida de lo posible, tengan una vida plena, mediante la satisfacción de sus necesidades, pero sobre todo, crear una cultura basada en el respeto, la solidaridad y el afecto, revalorando el lugar que ocupan en su entorno y especialmente en la familia.

Nuestra Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 1°, párrafo tercero que: “La Ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano”.

De manera específica, entre ellos se encuentra el de adultos mayores. Puede decirse que los derechos humanos de los adultos mayores son normas especiales que los protegen y colocan en un plano de igualdad, en relación con las personas que disfrutaron de juventud o capacidad para realizar ciertas actividades físicas, mismas que, con motivo de la edad, pueden verse disminuidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1991, adopta los llamados Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas en edad, adultos mayores, siendo éstos los de independencia, participación, cuidados especiales, autorrealización y dignidad.

Nuestros adultos mayores necesitan de un trato positivo y cordial, de amor, y fraternidad, y a la vez, requieren de una preparación para asumir la última etapa de su vida con aceptación, esperanza y entusiasmo. Hay

personas que a lo largo de su vida han perdido más que solo las energías, las ganas de vivir, pues al final del camino terminan solos y abandonados. Por eso es importante tener el conocimiento de cómo ayudarlos y capacitarlos, proporcionando los medios legales para poder llegar a ellos y ayudarlos a recuperar la dignidad.

Se requiere consolidar en la sociedad la cultura del respeto a los derechos humanos, desarrollar una conciencia social de que existen grupos que por sus condiciones físicas, económicas, culturales, de salud o edad, entre otras, requieren mayor apoyo, atención y consideración, no sólo de las autoridades, sino de todos nosotros: hacemos un llamado a la ciudadanía, medios de comunicación masiva, autoridades, organizaciones civiles, organismos autónomos, con el objetivo de trabajar en el logro de una sociedad más justa, congruente e incluyente.

Los adultos mayores deben ser incluidos en nuestro sistema de vida, debemos aprender a valorarlos, respetarlos y garantizarles el respeto a sus derechos y a una vida digna. La sociedad debe redireccionar sus paradigmas con base en la movilidad a la que se encuentra expuesta día con día, procurando el logro de una cultura incluyente y tolerante, en la que puedan convivir armónicamente todos los tipos de ideologías y formas de ser y actuar, respetando siempre los derechos y honrando su vejez “SE LO MERECE”.

Lic. Jorge Laguna Martínez

Representante del Partido Nueva Alianza

# Diálogo <sup>En</sup>

con los partidos políticos

## DIRECTORIO DE COMITÉS ESTATALES



Boulevard José María Morelos No. 2055, Colonia San Pablo  
C.P. 37207, León, Guanajuato  
Teléfonos (477) 5147000, 5147115, 292 1000 al 49



Paseo de la Presa No. 37  
C.P. 36000, Guanajuato, Guanajuato  
Teléfonos (473) 7326066, 11396 y 12729



Callejón de la Quinta No. 1, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil  
C.P. 36250, Guanajuato, Guanajuato  
Teléfonos (473) 7332950, 32941, 32896 y 33737



Avenida Paseo de Jerez No. 315 sur, Colonia Jardines de Jerez  
C.P. 37530, León, Guanajuato  
Teléfonos (477) 7714227 y 77113137



San Francisco No. 423, Colonia la Martinica,  
C.P. 37500, León, Guanajuato  
Teléfonos (477) 7641160, 7641162 y 7641163



Boulevard Francisco Villa No. 4401, Colonia León I  
C.P. 37235, León, Guanajuato  
Teléfonos (477) 7072952 y 7708559



Avenida las Torres No. 17 altos, Colonia Yerbabuena  
Guanajuato, Guanajuato  
Teléfono (473) 7334730



Circuito del  
**TEQUILA**  
EN GUANAJUATO  
EN COORDINACIÓN

Foto: SECTUR



Foto: SECTUR

*“El Tequila es destilado de la melancolía y de lucidez,  
de intenso amor a lo bueno, de la necesidad de morder  
la Tierra”.*

**E**n medio de un camino rodeado de montañas que parecen vigilar sigilosamente los majestuosos agaves azules, se ubica la ciudad de Pénjamo, ciudad fructífera de la región del bajío y famosa zona tequilera de Guanajuato. Saliendo de Pénjamo, rumbo a Cuerámara, los agaves siguen escoltando los caminos agrestes y dibujan un paisaje diferente de colores ocres y verdes oscuros. La zona suroeste del país, protegida por la denominación de origen y productora del Tequila, la bebida más representativa de México, tiene un producto turístico diseñado para ti.

En el marco del año del turismo en México y de la gastronomía en Guanajuato, la Secretaría de Desarrollo Turístico ha apostado por el reforzamiento de las rutas existentes en el estado por medio de la creación de circuitos gastronómicos, integrando a productores y empresas tequileras, prestadores de servicios turísticos y la zona protegida por la denominación de origen... para que el turista tenga la experiencia de vivir, qué hay detrás de la botella del producto Tequila.”

La experiencia que enmarca esta aventura, es que a tu paso por el circuito tendrás la oportunidad de vivir el interesante proceso de elaboración del tequila 100% guanajuatense, resguardado en un ambiente de profunda tradición. Conocerás sobre cultivo, la cosecha, el horneado, la molienda, la fermentación, el embotellado, el añejamiento y la degustación del delicado tequila.

**En octubre de 2011 inicia la aventura.**



Foto: SECTUR

## TEQUILERA CORRALEJO

Ubicada en la Ex Hacienda de Corralejo, situada en la Estación de Corralejo, comunidad de Pénjamo, en donde te dan la más cordial bienvenida y te integras en el interesante proceso de elaboración de un tequila de calidad.

Durante tu recorrido podrás deleitar tus sentidos, al admirar la belleza de las instalaciones y el proceso de elaboración, apreciar el delicioso olor de un mezcla de la miel de los agaves cocidos y la madera de las barricas que añejan el más fino tequila de la región, para terminar degustando la obra de arte que tequila Corralejo tiene para ti.

Camino a Pénjamo “El Bodegón de la Dolce Vita” que conmemora el XV aniversario de la tequilería Corralejo, te recibe de una manera especial y te recuerda aquella famosa canción del célebre compositor Rubén Méndez que dice: “Ya vamos llegando a Pénjamo, ya brillan allá sus cúpulas” y las 18 cúpulas que embellecen el majestuoso complejo aguardan tu llegada para mostrarte la elaboración de dulces regionales, el añejamiento de su tequila en barricas con un diseño diferente. Encontrarás también velas y jabones aromáticos, y los atractivos perfumes personalizados, para pasar finalmente a la tienda donde encontrarás todas las presentaciones de la familia Corralejo.

Continuando tu camino rumbo a la zona arqueológica de Plazuelas, Tequilería Real de Pénjamo te abre sus puertas para mostrarte la elaboración de un tequila de calidad mediante el proceso antiguo con hornos de tabique y la molienda en la ta-

hona, además de producirlo mediante las más novedosas técnicas apoyadas con su biodigestor que genera energía con desperdicios industriales.

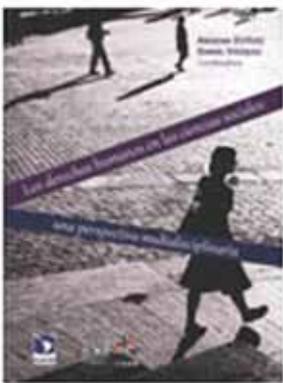
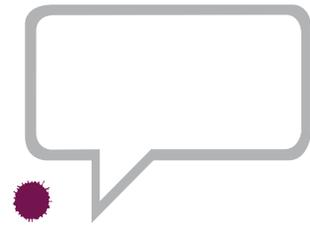
En el taller de repujado son creadas con minucioso cuidado, cada una de sus características etiquetas. Una a una las botellas son envasadas y etiquetadas a mano.

Las cavas y el salón Joaquín Pardavé son un atractivo más que completan la más grata experiencia, que culmina con la degustación de su delicioso tequila.

La experiencia que te brinda el Circuito del Tequila, se complementa con la hermosa vista del paisaje agavero que el Rancho el Coyote tiene para ti. Además, podrás ser partícipe de la Jima del Agave y cortar de manera cuidadosa las piñas que posteriormente se convertirán en el fino tequila guanajuatense.

Para finalizar el día, Hacienda de San Gregorio, en el Municipio de Cuerámara, tiene para ti un hotel que resguarda entre sus muros, la historia, la tradición y la más grata comodidad que mereces después de un día lleno de cultura, aventura y emociones. A la mañana siguiente podrás iniciar el día con un desayuno donde parte de los ingredientes están recién cortados del huerto, disfrutar de tu desayuno, teniendo como marco la Sierra de Pénjamo. Así continuarás tu aventura por el sureste del estado.

# Sugerencias editoriales



## Los derechos humanos en las ciencias sociales: una perspectiva multidisciplinaria.

Autor: **Ariadna Estévez y Daniel Vázquez (coords.)**

Año: **2010**

Editorial: **Flasco México**

ISBN: **978-607-7629-38-2**

Esta obra se distingue porque analiza la problemática de los derechos humanos no sólo desde la visión tradicional jurídica y legal, sino que explora también herramientas teóricas y metodológicas que facilitan su análisis desde una concepción multidisciplinaria, así como su agenda social, política, internacionalista, antropológica y económica. La originalidad de este libro consiste en dilucidar la perspectiva específica de las disciplinas sociales cuando abordan el tema de los derechos humanos, cuestión que se concreta desde tres ámbitos: la importancia de los derechos humanos como objeto de estudio; los debates teóricos propios de las ciencias sociales en su estudio de los derechos humanos; y la agenda temática que se desprende de estos enfoques.

Agradecemos a Editorial Flasco México por la propuesta facilitada para nuestros lectores.

# XXV

## Congreso Nacional de Posgrado Y Expo-Posgrado 2011



## Logros e Innovación en el Posgrado

21 al 23 de Septiembre 2011

Guanajuato, Gto.

# La elección la hacemos los ciudadanos



# IEEG

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato  
[www.ieeg.org.mx](http://www.ieeg.org.mx)

Búscanos y síguenos en:

